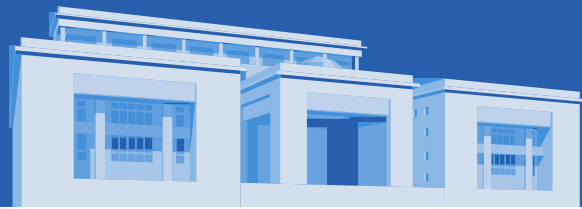




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
“Rodrigo Lara Bonilla”



GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONTROL DE GARANTÍAS

Actualizado - Ley 1098 de 2006

ÁREA PENAL

GUÍA JUDICIAL
PARA AUDIENCIAS
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Actualizado - Ley 1098 de 2006

ÁREA PENAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Diana Alexandra Remolina Botía
Presidenta

Gloria Stella López Jaramillo
Vicepresidenta

Martha Lucía Olano De Noguera
Max Alejandro Flórez Rodríguez
Edgar Carlos Sanabria Melo
Jorge Luis Trujillo Alfaro

ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Esta cuarta edición de la
GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONTROL DE GARANTÍAS
ha sido actualizada en fecha 31 de enero de 2020 por:

Lilyan Bastidas Huertas
Jueza 48.^a Penal del Circuito de Bogotá D.C. con Función de Conocimiento

Mónica Yunid Gómez Vera
Jueza 2.^a Penal del Circuito de Cúcuta para Adolescentes con Función de Conocimiento

Andrés Fernando Ruiz Hernández
Juez 4.^o Penal del Circuito de Bogotá D.C. con Función de Conocimiento

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN COLOMBIA

Nicholas Durham
Director – OPDAT (Colombia)
Departamento de Justicia de los Estados Unidos

María Patricia Parra Sánchez
Asesora Legal – OPDAT (Colombia)
Coordinadora del Proyecto
Departamento de Justicia de los Estados Unidos

Yenny Esmeralda Urrego Jiménez
Corrección de estilo

DISEÑO E IMPRESIÓN

Comunicación Gráfica - Legis S.A.
Av. Calle 26 No. 82-70 • PBX 425 5255
www.comunicaciongraficalegis.com • Bogotá - Colombia

ISBN: 978-958-52786-2-2

Impreso en Colombia
Printed in Colombia
Septiembre de 2020
Cuarta edición: Enero de 2020

ÍNDICE

Introducción.....	7
I. Actos de Investigación	9
1. Audiencia de control posterior a registro de allanamiento	10
2. Audiencia de control de legalidad posterior a retención de correspondencia	14
3. Audiencia de control de legalidad posterior a interceptación de comunicaciones.....	17
4. Audiencia de control posterior de recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.....	20
5. Audiencia de control previo a vigilancia y seguimiento de personas	23
6. Audiencia de control posterior a vigilancia y seguimiento de personas.....	26
7. Audiencia de control de legalidad previo para la vigilancia de cosas	28
8. Audiencia de control previo actuación de agentes encubiertos cuando se ingresa a la morada	31
9. Audiencia de control previo a operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual.....	34
10. Audiencia de control posterior a la actuación de agentes encubiertos	37
11. Audiencia de control posterior a entrega vigilada	40
12. Audiencia de control previo a búsqueda selectiva en base de datos	43
13. Audiencia de control posterior a búsqueda selectiva en base de datos	46
14. Audiencia de control previo de exámenes de ADN que involucren al indiciado o imputado	49
15. Audiencia de inspección corporal	52
16. Audiencia de registro personal.....	56
17. Audiencia para obtención de muestras que involucren al imputado	60
II. Régimen de Libertad	65
18. Audiencia de solicitud de orden de captura	66
19. Audiencia de control de legalidad de captura (con orden escrita)	68
20. Audiencia de control de legalidad de captura (flagrancia)	70
21. Audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento.....	73
22. Audiencia para la prórroga o sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad	77
23. Audiencia de sustitución de medida de aseguramiento	79
24. Audiencia de solicitud de libertad.....	82
25. Audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento	84

III. Actuación Procesal	87
26. Audiencia de control de legalidad del archivo	88
27. Audiencia para la declaración de contumacia	91
28. Audiencia para el emplazamiento de la persona identificada y no localizada.....	93
29. Audiencia para la declaración de persona ausente	94
30. Audiencia de formulación de imputación	95
31. Audiencia de principio de oportunidad	98
32. Audiencia de solicitud de prueba anticipada	105
IV. Régimen de Bienes.....	109
33. Audiencia de control de legalidad de incautación u ocupación con fines de comiso	110
34. Audiencia de solicitud de medidas cautelares suspensión del poder dispositivo	112
35. Audiencia para la devolución de bienes	115
36. Audiencia de solicitud de medidas cautelares	118
37. Audiencia de levantamiento de medidas cautelares I	121
38. Audiencia de levantamiento de medidas cautelares II.....	123
39. Audiencia de solicitud de entrega provisional de vehículo o elementos de libre comercio.....	126
40. Audiencia de solicitud de entrega provisional de vehículo de servicio público	128
41. Audiencia de solicitud de entrega definitiva de vehículo o elementos de libre comercio	131
42. Audiencia de solicitud de suspensión de registros obtenidos fraudulentamente	133
V. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)	137
43. Audiencia de solicitud de orden de captura	138
44. Audiencia de solicitud de control de legalidad de captura.....	141
45. Audiencia de control de legalidad de captura.....	143
46. Audiencia para declaración de contumacia	147
47. Audiencia para la declaratoria de persona ausente.....	150
48. Audiencia de formulación de imputación	152
49. Audiencia de imposición de medida de internamiento preventivo.....	156
50. Audiencia de revocatoria de medida de internamiento	161
51. Audiencia de solicitud de libertad	164
52. Audiencia de prórroga de la medida de internamiento preventivo	167

INTRODUCCIÓN

El Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y la Embajada de los Estados Unidos de América, con el apoyo del Departamento de Justicia a través de la agencia OPDAT, presentan a la comunidad jurídica en general, y judicial en especial, la cuarta edición de la *Guía judicial para audiencias de control de garantías*. Esta guía es el producto de un esfuerzo mancomunado en aras de mantener en constante proceso de evolución y perfeccionamiento el sistema penal, de corte acusatorio, implementado por la Ley 906 de 2004; por esta vía se busca aportar continuamente al mejoramiento de la administración de justicia como bien superior de los colombianos.

Esta nueva edición, como manifestación de la evolución de las tres primeras, recoge las observaciones, comentarios, críticas y sugerencias que miembros de la comunidad académica, jueces, defensores, fiscales, procuradores judiciales y representantes de víctimas efectuaron para lograr la maximización de la utilidad de esta guía, como herramienta funcional en la actividad cotidiana de la administración de justicia en el área penal.

Esta cuarta edición reorganizó el esquema tradicional, ahora, con cinco bloques, a saber: i) Actos de Investigación; ii) Régimen de la libertad, iii) Actuación procesal, iv) Régimen de bienes y v) Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Esta nueva organización tiene por objeto facilitar la consulta de la herramienta en el desarrollo mismo de las audiencias de acuerdo a la forma de regulación normativa establecida en la Ley 906 de 2004 y, en su acápite correspondiente, con las particularidades del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Así, respecto de este particular sistema penal juvenil, se desarrollaron a lo largo de los cuatro primeros acápites, las individualidades del mismo con anotaciones marginales presentadas en un cuadro explicativo al final de cada uno de los formatos que componen la guía, con remisión al ítem de la audiencia que demanda un enfoque diferenciado; así mismo, el capítulo V de esta cuarta edición propone aquellas audiencias que, por sus condiciones y características propias, demandan particular tratamiento en el sistema regido por la Ley 1098 de 2006.

En consonancia con el criterio que acompañó las ediciones anteriores, se efectuó una actualización con las recientes manifestaciones normativas, como la Ley 1908 de 2018 y, con un fuerte énfasis jurisprudencial, especialmente, de orden constitucional en atención a la naturaleza de la función de control de garantías, sin perjuicio de las citas de criterios jurisprudenciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de extrema relevancia para el adecuado funcionamiento del sistema, como la necesidad de mejorar la fijación de los hechos jurídicamente relevantes en la audiencia de formulación de imputación.

Así, el objeto de esta cuarta edición es maximizar la utilidad funcional de esta herramienta de apoyo a toda la comunidad jurídica para aportar al adecuado desarrollo del sistema procesal penal en Colombia, siempre, con respeto de la autonomía judicial de los funcionarios en la aplicación de sus criterios jurídicos, por lo cual se reitera la naturaleza eminentemente instrumental de esta guía, la cual carece por completo de algún tipo de vinculatoriedad en su uso o aplicación.

Se agradece a la comunidad jurídica sus aportes y se le invita a seguir participando como forma de construir una próxima edición más rica, completa, funcional y que siempre satisfaga las necesidades de los diversos actores del sistema procesal penal, en sede de control de garantías.

I. ACTOS DE INVESTIGACIÓN

1. AUDIENCIA DE CONTROL POSTERIOR¹ A REGISTRO DE ALLANAMIENTO (AUDIENCIA RESERVADA)² (ARTÍCULO 219 Y SS DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada³ y verifica la presencia del solicitante.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v. gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA	
1.1. ACERCA DE LA ORDEN	
1.1.1. Presenta la orden escrita de registro y allanamiento (art. 14 del CPP). De no ser ello posible, indicar por qué (arts. 230 y 229 del CPP).	
1.1.2. Señala que se está adelantando una indagación o investigación, especificando la(s) presunta(s) conducta(s) ilícita(s) y la(s) persona(s) involucrada(s). (Sistema de responsabilidad penal para adolescentes [SRPA]) (1 SRPA)	
1.1.3. Expone la finalidad de la diligencia (art. 219 del CPP).	
1.1.3.1. Para obtener la captura del indiciado, imputado o condenado. (2 SRPA)	
1.1.3.2. Para recaudar Elementos Materiales Probatorios (EMP) y Evidencia Física (EF).	

1 Corte Constitucional C-366/14: la diligencia de registro y allanamiento que tiene por objeto capturar NO requiere de control previo o autorización por parte del juez de control de garantías.

2 Corte Constitucional C-025/09: el indiciado que conoce de la indagación en su contra debe ser convocado a la audiencia de control posterior de registro y allanamiento.

3 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

1.1.4.	Expone los motivos fundados y su respaldo en medios cognoscitivos (EMP) (arts. 220 y 221 del CPP), que permitan inferir cualquiera de los siguientes eventos:	
1.1.4.1.	La ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él.	
1.1.4.2.	Que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción.	
1.1.4.3.	Que allí se encuentren los objetos producto del ilícito.	
1.1.5.	Precisa el lugar objeto de allanamiento (art. 222 del CPP).	
1.1.6.	Realiza juicio de proporcionalidad: (intimidad e inviolabilidad del domicilio). (3 SRPA)	
1.1.6.1.	Idoneidad (adecuación): para lograr el fin propuesto por la actividad.	
1.1.6.2.	Necesidad: si no existe otra igualmente idónea, pero menos restrictiva con la cual se pueda cumplir el mismo fin.	
1.1.6.3.	Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin que se pretende.	
1.1.7.	Expone el plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento –art. 224 del CPP ⁴ (admite prórroga justificada por una sola vez).	
2. ACERCA DEL PROCEDIMIENTO		
2.1.	Que se adelantó exclusivamente en los lugares autorizados.	
2.2.	Si se extendió a otros lugares, sustentar que ello aconteció por encontrarse nuevas evidencias de los delitos investigados o por flagrancia.	
2.3.	Que la diligencia se cumplió dentro del plazo establecido en la orden.	
2.4.	Que no se afectaron derechos de terceros.	
2.5.	Que los bienes incautados se limitaron a los señalados en la orden, a menos que medie flagrancia.	

4 Art. 12 de la Ley 1908 de 2018: en caso de investigaciones contra Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO). Los términos del art. 224 del CPP se amplían a seis (6) meses si se trata de indagación y a tres (3) meses si la actividad investigativa se realiza después de la formulación de imputación.

2.6.	Que se elaboró acta de la diligencia indicando: lugares registrados, objetos ocupados o incautados y personas capturadas. Si hubo oposición o medidas policivas y firma de personas que atendieron la diligencia.	
2.7.	Que se cumplió en el horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. (si se realizó fuera de este horario explicar la razón y acreditar la citación al Ministerio Público).	
2.8.	Exhibe el informe de Policía Judicial sobre resultados de diligencia, indicando que se allegó en término.	
2.9.	Acredita que se encuentra dentro del término de legalización de la diligencia de allanamiento (art. 237 del CPP) ⁵ .	
3. ACERCA DE LOS RESULTADOS		
3.1.	Informa si hubo captura o recaudo de EMP o EF.	
4. TRASLADO A LAS PARTES E INTERVINIENTES (4 SRPA) (5 SRPA) (6 SRPA)		
5. DECISIÓN JUDICIAL		
5.1.	Argumentación legal y constitucional de la decisión. (7 SRPA)	
5.2.	Decreta la legalidad, o no, de la orden, procedimiento y resultados. De declararse ilegal, se ordena la exclusión de EMP y EF (art. 232 del CPP).	
5.3.	Anuncia la procedencia de recursos (reposición y/o apelación).	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

⁵ Corte Constitucional C-014/18: el término máximo de treinta y seis (36) horas, enunciado en el art. 237 del CPP para realizar el control posterior de legalidad de la diligencia de registro y allanamiento, se cuenta siempre desde la finalización de la respectiva diligencia, con independencia de la observancia o no del término de las doce (12) horas con el que cuenta la Policía Judicial para hacer entrega a la Fiscalía del informe de resultados en los términos del art. 228 del CPP.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) La restricción de la libertad de los adolescentes procede en los casos previstos en el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 y se tomará como medida de último recurso y por el plazo más breve posible (art. 37, lit. b de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991], Regla 13.1 de Beijin y art. 181 de la Ley 1098 de 2006). En caso de captura del adolescente, se debe notificar inmediatamente o en el plazo más breve a sus padres o su tutor (Regla 10.1 de Beijin).

(3 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b), ítem vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral —art. 140 de la Ley 1098 de 2006—. Para la construcción del test de proporcionalidad, deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

(4 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(5 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(6 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

(7 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b), ítem vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad.

2. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR A RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA (AUDIENCIA RESERVADA) (ARTÍCULOS 233, 234 Y 237 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁶ y verifica la presencia del solicitante junto con la citación a las demás partes e intervinientes⁷.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR FISCALÍA	
1.1. Acredita la existencia de orden escrita.	
1.2. Menciona los motivos razonablemente fundados para la expedición de la orden que permitan inferir que existe información útil para los fines de la investigación. (1 SRPA)	
1.3. Acredita los elementos materiales probatorios y evidencia física que respaldan la expedición de la orden.	
1.4. Realiza juicio de proporcionalidad. (2 SRPA)	
1.4.1. Idoneidad (adecuación): para lograr el fin propuesto por la actividad.	
1.4.2. Necesidad: si no existe otra igualmente idónea, pero menos restrictiva con la cual se pueda cumplir el mismo fin.	
1.4.3. Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin que se pretende.	

⁶ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

⁷ Art. 237, par. del CPP. Concordancia Corte Constitucional C-025/09 y C-209/07.

1.5.	Verifica si la retención de la correspondencia no se extendió por un período superior a un (1) año.	
1.6.	Verifica que se encuentra dentro del término de legalización (art. 237 del CPP) ⁸ .	
2. DECISIÓN JUDICIAL (3 SRPA) (4 SRPA) (5 SRPA)		
2.1.	Argumentación legal y constitucional de la decisión. (6 SRPA)	
2.2.	Impartir o no la legalidad a la orden, procedimiento y resultados de la retención de correspondencia.	
2.3.	Señala la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b), ítem vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral –art. 140 de la Ley 1098 de 2006–. Para la construcción del test de proporcionalidad, deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

⁸ Corte Constitucional C-014/18: el término máximo de treinta y seis (36) horas, enunciado en el art. 237 del CPP para realizar el control posterior de legalidad de la diligencia de registro y allanamiento, se cuenta siempre desde la finalización de la respectiva diligencia, con independencia de la observancia o no del término de las doce (12) horas con el que cuenta la Policía Judicial para hacer entrega a la Fiscalía del informe de resultados en los términos del art. 228 del CPP.

(3 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(5 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

(6 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b), ítem vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad.

3. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR A INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES (ARTÍCULOS 235 Y 237 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁹, verifica la presencia del solicitante junto con la citación a las demás partes e intervinientes¹⁰.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos, (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR FISCALÍA	
1.1.	Acredita la existencia de orden escrita de interceptación de las comunicaciones que se cursen por cualquier red, con la finalidad de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados. (1 SRPA)
1.2.	Menciona los motivos fundados para la expedición de la orden de interceptación de comunicaciones en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación.
1.3.	Presenta los elementos materiales probatorios y evidencia física que respaldaron la expedición de la orden.
1.4.	Sustenta el juicio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) ¹¹ . (2 SRPA)

⁹ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

¹⁰ Art. 237, par. del CPP. Corte Constitucional Concordancia C-025/09 y C-209/07.

¹¹ Corte Constitucional C-822/05:

El juez puede autorizar la medida o negarse a acceder a la solicitud. Esta determinación puede obedecer, principalmente, a dos tipos de razones: a) las que tienen que ver con la pertinencia de la medida en el caso concreto, y b) las que resultan de analizar si en las condiciones particulares de cada caso la medida solicitada reúne tres requisitos: ser adecuada para alcanzar los fines de la investigación (idoneidad); no existir un medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante (necesidad); y que al ponderar la gravedad del delito investigado y las condiciones en las cuales este fue cometido, de un lado, y el grado de afectación de los derechos de la persona a la cual se le realizaría la intervención corporal y las circunstancias específicas en que se encuentra, de otro lado, se concluya que la medida no es desproporcionada (proporcionalidad).

1.4.1.	Idoneidad: adecuada para alcanzar los fines de la investigación.	
1.4.2.	Necesidad: no existe un medio alternativo menos limitativo de los derechos que tenga eficacia semejante.	
1.4.3.	Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger.	
1.5.	Señala quien cumplió con la interceptación de las comunicaciones y que guardaron la reserva.	
1.6.	Acredita que el término de la orden de interceptación no excede de seis (6) meses.	
1.6.1	Si existió prórroga, señala qué juzgado de control de garantías previamente la autorizó.	
1.7.	Señala las circunstancias modales y temporo-espaciales en que se ejecutó la orden de interceptación de comunicaciones:	
1.7.1.	Que no se interceptaron las comunicaciones del defensor. En caso contrario, justifica el por qué.	
1.7.2.	Acredita que se presentó la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con la orden.	
1.7.3.	Que se presentó el informe respectivo.	
1.8.	Demuestra que está realizando su legalización dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del informe de Policía Judicial sobre las diligencias de la orden de interceptación de comunicaciones.	
2. DECISIÓN JUDICIAL (3 SRPA) (4 SRPA) (5 SRPA)		
2.1.	Argumentación legal y constitucional de la decisión.	
2.2.	Declara la legalidad, o no, de la orden, procedimiento y/o resultados. De declararse la ilegalidad de la orden y/o procedimiento, se ordena la exclusión de los resultados.	
2.3.	Señala la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b), ítem. vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral –art. 140 de la Ley 1098 de 2006–. Para la construcción del test de proporcionalidad, deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

(3 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(5 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

4. AUDIENCIA DE CONTROL POSTERIOR DE RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN PRODUCTO DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE LAS REDES DE COMUNICACIONES (AUDIENCIA RESERVADA)¹² (ARTÍCULOS 236 Y 237 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹³ y verifica la presencia de fiscalía.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA	
1.1.	Enuncia los hechos.
1.2.	Explica los motivos fundados para inferir que el indiciado o imputado están transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones. (1 SRPA)
1.3.	Señala que emitió una orden para retener, aprehender o recuperar la información, equipos terminales, dispositivos o servidores; que puedan haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico, análogo, digital o virtual.
1.4.	Informa que la finalidad de la orden fue descubrir, recoger y analizar la información recuperada a través de expertos en informática forense.
1.5.	Precisa que la finalidad de la actuación es obtener EMP o facilitar la captura del indiciado, imputado o condenado. (2 SRPA)

¹² Corte Constitucional C-025/09: se debe citar a la defensa y al procesado en los eventos en que tengan conocimiento de que se adelanta la indagación y tengan interés en participar del desarrollo de la audiencia.

¹³ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

1.6.	Expone que acude al control dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial.	
1.7.	Acredita la devolución de los equipos incautados y su aprehensión por el tiempo necesario para la recuperación de la información.	
1.8.	Argumenta las razones de procedencia constitucional que avalan la recuperación de información.	
1.9.	Juicio de proporcionalidad ¹⁴ : (3 SRPA)	
1.9.1.	Idoneidad: adecuada para alcanzar los fines de la investigación.	
1.9.2.	Necesidad: no existe un medio alternativo menos limitativo de los derechos que tenga eficacia semejante.	
1.9.3.	Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger.	
1.10.	Expone el plazo de diligenciamiento de la orden (art. 224 del CPP) ¹⁵ .	
2. DECISIÓN JUDICIAL (4 SRPA) (5 SRPA) (6 SRPA)		
2.1.	Argumentación legal y constitucional de la legalidad, o no, de la actuación.	
2.2.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.

¹⁴ Corte Constitucional C-822/05:

El juez puede autorizar la medida o negarse a acceder a la solicitud. Esta determinación puede obedecer, principalmente, a dos tipos de razones: a) las que tienen que ver con la pertinencia de la medida en el caso concreto, y b) las que resultan de analizar si en las condiciones particulares de cada caso la medida solicitada reúne tres requisitos: ser adecuada para alcanzar los fines de la investigación (idoneidad); no existir un medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante (necesidad); y que al ponderar la gravedad del delito investigado y las condiciones en las cuales este fue cometido, de un lado, y el grado de afectación de los derechos de la persona a la cual se le realizaría la intervención corporal y las circunstancias específicas en que se encuentra, de otro lado, se concluya que la medida no es desproporcionada (proporcionalidad).

¹⁵ Art. 14 de la Ley 1908 del 2018: en caso de investigaciones contra GDO y GAO los términos del art. 224 del CPP se amplían a seis (6) meses si se trata de indagación y a seis (6) meses si la actividad investigativa es después de la formulación de imputación.

3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) La restricción de la libertad de los adolescentes procede en los casos previstos en el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 y se tomará como medida de último recurso y por el plazo más breve posible (art. 37, lit. b de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991], Regla 13.1 de Beijing y art. 181 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b), ítem. vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral –art. 140 Ley 1098 de 2006–. Para la construcción del test de proporcionalidad, deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

(4 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(5 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(6 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

5. AUDIENCIA DE CONTROL PREVIO A VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PERSONAS (AUDIENCIA RESERVADA) (ARTÍCULO 239 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹⁶ y verifica la presencia de fiscalía.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA	
1.1.	Enuncia los hechos.
1.2.	Explica los motivos fundados para inferir que el indiciado o imputado puede conducirlo a obtener información útil para la investigación y por ello se ordena el seguimiento pasivo. (1 SRPA)
1.3.	Que emitió una orden para ello con una vigencia máxima de un (1) año.
1.4.	Que acude al control dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su expedición.
1.5.	Expone las razones de procedencia constitucional que avalan la vigilancia de personas. (2 SRPA)
1.6.	Juicio de proporcionalidad ¹⁷ . (3 SRPA)

¹⁶ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

¹⁷ Corte Constitucional C-822/05:

El juez puede autorizar la medida o negarse a acceder a la solicitud. Esta determinación puede obedecer, principalmente, a dos tipos de razones: a) las que tienen que ver con la pertinencia de la medida en el caso concreto, y b) las que resultan de analizar si en las condiciones particulares de cada caso la medida solicitada reúne tres requisitos: ser adecuada para alcanzar los fines de la investigación (idoneidad); no existir un medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante (necesidad); y que al ponderar la gravedad del delito investigado y las condiciones en las cuales este fue cometido, de un lado, y el grado de afectación de los derechos de la persona a la cual se le realizaría la intervención corporal y las circunstancias específicas en que se encuentra, de otro lado, se concluya que la medida no es desproporcionada (proporcionalidad).

1.6.1.	Idoneidad: adecuada para alcanzar los fines de la investigación.	
1.6.2.	Necesidad: no existe un medio alternativo menos limitativo de los derechos que tenga eficacia semejante.	
1.6.3.	Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger.	
2. DECISIÓN JUDICIAL (4 SRPA) (5 SRPA) (6 SRPA)		
2.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la vigilancia y seguimiento de personas.	
2.2.	Si procede, anuncia el término de la autorización —máximo un (1) año— y el deber de no afectar la expectativa razonable de intimidad del indiciado, del imputado o de terceros.	
2.3.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par.1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b), ítem vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad.

(3 SRPA) Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral –art. 140 de la Ley 1098 de 2006–. Para la construcción del test de proporcionalidad, deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

(4 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(5 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(6 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

6. AUDIENCIA DE CONTROL POSTERIOR A VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PERSONAS (AUDIENCIA RESERVADA) (ARTÍCULO 239 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹⁸ y verifica la presencia de fiscalía.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA	
1.1.	Enuncia los antecedentes de la actividad investigativa (que expidió una orden y fue sometida a control previo). (1 SRPA)
1.2.	Enuncia que acude al control dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes al vencimiento de la orden o de la obtención de la información.
1.3.	Presenta informe de resultados.
1.4.	Informa que se preservaron los derechos fundamentales de la persona vigilada y de terceros. (2 SRPA)
2. DECISIÓN JUDICIAL (3 SRPA) (4 SRPA) (5 SRPA)	
2.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la legalidad de la actuación y resultados.
2.2.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

¹⁸ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b, ítem vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Art. 40 Convención de los Derechos del Niño sobre garantías mínimas para el procesamiento penal de adolescentes. Arts. 33 y 151 de la Ley 1098 de 2006. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral –art. 140 de la Ley 1098 de 2006–.

(3 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(5 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

7. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD PREVIO PARA LA VIGILANCIA DE COSAS (AUDIENCIA RESERVADA) (ARTÍCULO 240 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹⁹ y verifica la presencia de fiscalía.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA	
1.1.	Enuncia los hechos. (1 SRPA)
1.2.	Explica los motivos fundados para inferir que la cosa a vigilar se usa para almacenar:
1.2.1.	Droga que produzca dependencia.
1.2.2.	Elemento que sirva para el procesamiento de dicha droga.
1.2.3.	Ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producir explosivos.
1.2.4.	En general, cualquier instrumento de comisión de un delito, o los bienes y efectos provenientes de su ejecución.
1.3.	Explica la necesidad de la vigilancia para la investigación.
1.4.	Exhibe la orden de vigilancia expedida por el fiscal que conoce la investigación.

¹⁹ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

1.5.	Muestra que acude al control dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su expedición.	
1.6.	Expone las razones de procedencia constitucional que avalan la vigilancia de cosas.	
1.7.	Juicio de proporcionalidad ²⁰ . (2 SRPA)	
1.7.1.	Idoneidad: adecuada para alcanzar los fines de la investigación.	
1.7.2.	Necesidad: no existe un medio alternativo menos limitativo de los derechos que tenga eficacia semejante.	
1.7.3.	Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger.	
2. DECISIÓN JUDICIAL (3 SRPA) (4 SRPA) (5 SRPA)		
2.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la vigilancia de cosas.	
2.2.	Si procede, se anuncia el término de la autorización —máximo un (1) año— y se advierte acerca del deber de garantía sobre el derecho fundamental a la intimidad.	
2.3.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

²⁰ Corte Constitucional C-822/05:

El juez puede autorizar la medida o negarse a acceder a la solicitud. Esta determinación puede obedecer, principalmente, a dos tipos de razones: a) las que tienen que ver con la pertinencia de la medida en el caso concreto, y b) las que resultan de analizar si en las condiciones particulares de cada caso la medida solicitada reúne tres requisitos: ser adecuada para alcanzar los fines de la investigación (idoneidad); no existir un medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante (necesidad); y que al ponderar la gravedad del delito investigado y las condiciones en las cuales este fue cometido, de un lado, y el grado de afectación de los derechos de la persona a la cual se le realizaría la intervención corporal y las circunstancias específicas en que se encuentra, de otro lado, se concluya que la medida no es desproporcionada (proporcionalidad).

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b, ítem. vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral —art. 140 de la Ley 1098 de 2006—. Para la construcción del test de proporcionalidad, deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

(3 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(5 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

8. AUDIENCIA DE CONTROL PREVIO ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS CUANDO SE INGRESA A LA MORADA (AUDIENCIA RESERVADA) (ARTÍCULO 242 DEL CPP Y C-156/16)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada²¹ y verifica la presencia de fiscalía.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA	
1.1.	Enuncia los hechos.
1.2.	Explica los motivos fundados para inferir que el indiciado o imputado continúa desarrollando una actividad criminal. (1 SRPA)
1.3.	Informa que cuenta con autorización del Director Seccional o Nacional de Fiscalías para emitir una orden de utilización de agente encubierto con la finalidad de obtener información útil para la investigación.
1.4.	Señala que la orden se emitió con una vigencia máxima de un (1) año (prorrogable por una sola vez).
1.5.	Expone que acude al control dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden en caso de que el agente encubierto vaya a ingresar a la morada o al lugar de trabajo del indiciado o imputado ²² .

²¹ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

²² Corte Constitucional C-156/16: por medio de esta decisión se estableció el control previo para estos eventos.

1.6.	Juicio de proporcionalidad ²³ . (2 SRPA)	
1.6.1.	Idoneidad: adecuada para alcanzar los fines de la investigación.	
1.6.2.	Necesidad: no existe un medio alternativo menos limitativo de los derechos que tenga eficacia semejante.	
1.6.3.	Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger.	
2. DECISIÓN JUDICIAL (3 SRPA) (4 SRPA) (5 SRPA)		
2.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la autorización al agente encubierto para participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado.	
2.2.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

²³ Corte Constitucional C-822/05:

El juez puede autorizar la medida o negarse a acceder a la solicitud. Esta determinación puede obedecer, principalmente, a dos tipos de razones: a) las que tienen que ver con la pertinencia de la medida en el caso concreto, y b) las que resultan de analizar si en las condiciones particulares de cada caso la medida solicitada reúne tres requisitos: ser adecuada para alcanzar los fines de la investigación (idoneidad); no existir un medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante (necesidad); y que al ponderar la gravedad del delito investigado y las condiciones en las cuales este fue cometido, de un lado, y el grado de afectación de los derechos de la persona a la cual se le realizaría la intervención corporal y las circunstancias específicas en que se encuentra, de otro lado, se concluya que la medida no es desproporcionada (proporcionalidad).

(2 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b, ítem. vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral —art. 140 de la Ley 1098 de 2006—. Para la construcción del test de proporcionalidad, deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

(3 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(5 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

9. AUDIENCIA DE CONTROL PREVIO A OPERACIONES ENCUBIERTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN VIRTUAL²⁴ (GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS²⁵ Y GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS)²⁶ (AUDIENCIA RESERVADA) (ARTÍCULO 242B DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada²⁷ y verifica la presencia de fiscalía.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA	
1.1.	Enuncia los hechos.

²⁴ Audiencia introducida por el art. 16 de la Ley 1908 de 2018, como derivada de la actuación de agentes encubiertos. Procede en investigaciones contra Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delictivos Organizados (GDO).

²⁵ Grupos Armados Organizados (GAO): aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. Para identificar si se está frente a un Grupo Armado Organizado, se tendrán en cuenta los siguientes elementos concurrentes:

- Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles, o contra otros grupos armados.
- Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones internas.
- Que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.

²⁶ **Grupo Delictivo Organizado (GDO):** el grupo estructurado de tres (3) o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional, sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal Colombiano.

PARÁGRAFO. En todo caso, para establecer si se trata de un Grupo Armado Organizado, será necesaria la calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional.

²⁷ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

1.2.	Explica los motivos fundados para inferir que el indiciado o imputado continúa desarrollando una actividad criminal, actuando a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual. (1 SRPA)	
1.3.	Informa que cuenta con autorización del Director Seccional o Nacional de Fiscalías para emitir una orden de utilización de agente encubierto para adelantar operaciones en medios de comunicación virtual con la finalidad de obtener información útil para la investigación.	
1.4.	Señala que la orden se emitió con una vigencia máxima de un (1) año (prorrogable por una sola vez).	
1.5.	Expone que acude al control dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden en caso de que el agente encubierto vaya a ingresar a la morada o al lugar de trabajo del indiciado o imputado ²⁸ .	
1.6.	Juicio de proporcionalidad ²⁹ . (2 SRPA)	
1.6.1.	Idoneidad: adecuada para alcanzar los fines de la investigación.	
1.6.2.	Necesidad: no existe un medio alternativo menos limitativo de los derechos que tenga eficacia semejante.	
1.6.3.	Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger.	
2. DECISIÓN JUDICIAL		
2.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la autorización al agente encubierto para participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado.	
2.2.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

²⁸ Art. 16, par. de la Ley 1908 de 2018.

²⁹ Corte Constitucional C-822/05:

El juez puede autorizar la medida o negarse a acceder a la solicitud. Esta determinación puede obedecer, principalmente, a dos tipos de razones: a) las que tienen que ver con la pertinencia de la medida en el caso concreto, y b) las que resultan de analizar si en las condiciones particulares de cada caso la medida solicitada reúne tres requisitos: ser adecuada para alcanzar los fines de la investigación (idoneidad); no existir un medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante (necesidad); y que al ponderar la gravedad del delito investigado y las condiciones en las cuales este fue cometido, de un lado, y el grado de afectación de los derechos de la persona a la cual se le realizaría la intervención corporal y las circunstancias específicas en que se encuentra, de otro lado, se concluya que la medida no es desproporcionada (proporcionalidad).

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b, ítem vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral –art. 140 de la Ley 1098 de 2006–. Para la construcción del test de proporcionalidad, deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

(3 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(5 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

10. AUDIENCIA DE CONTROL POSTERIOR A LA ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS (AUDIENCIA RESERVADA)³⁰ (ARTÍCULO 242 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada³¹ y verifica la presencia de fiscalía.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA	
1.1.	Enuncia los hechos.
1.2.	Explica los motivos fundados para inferir que el indiciado o imputado continúa desarrollando una actividad criminal. (1 SRPA)
1.3.	Informa que cuenta con autorización del Director Seccional o Nacional de Fiscalías (según corresponda) para emitir una orden de utilización de agente encubierto con la finalidad de obtener información útil para la investigación.
1.4.	Señala que la orden se emitió con una vigencia máxima de un (1) año, (prorrogable por una sola vez) que se desarrolló dentro de dicho lapso y cumpliendo los parámetros establecidos en la misma.
1.5.	Expone que acude al control dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación o vencimiento del plazo.

30 Corte Constitucional C-025/09. Se debe citar a la defensa y al procesado en los eventos en que tengan conocimiento de que se adelanta la indagación y tengan interés en participar del desarrollo de la audiencia.

31 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

2. DECISIÓN JUDICIAL (2 SRPA) (3 SRPA) (4 SRPA)	
2.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la legalidad de la actuación y resultados de la actuación del agente encubierto. (5 SRPA)
2.2.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preser-

var los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(4 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

(5 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b, ítem vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral –art. 140 de la Ley 1098 de 2006–. Deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

11. AUDIENCIA DE CONTROL POSTERIOR A ENTREGA VIGILADA (AUDIENCIA RESERVADA)³² (ARTÍCULO 243 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada³³ y verifica la presencia de fiscalía.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA	
1.1.	Enuncia los hechos.
1.2.	Explica los motivos fundados para inferir que el indiciado o imputado dirige o interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia, o de la existencia de una actividad criminal continua. (1 SRPA)
1.3.	Informa que con la autorización de Dirección Seccional o Nacional de Fiscalías (según corresponda) emitió orden de entrega vigilada de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentra prohibida.
1.4.	Señala que acude al control dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la conclusión de la entrega vigilada.

³² Corte Constitucional C-025/09. Se debe citar a la defensa y al procesado en los eventos en que tengan conocimiento de que se adelanta la indagación y tengan interés en participar del desarrollo de la audiencia.

³³ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

2. DECISIÓN JUDICIAL (2 SRPA) (3 SRPA) (4 SRPA)	
2.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la legalidad de la actuación y resultados. (5 SRPA)
2.2.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente

y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(4 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

(5 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b, ítem vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral –art. 140 de la Ley 1098 de 2006–. Debe valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

12. AUDIENCIA DE CONTROL PREVIO A BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS (AUDIENCIA RESERVADA)³⁴ (ARTÍCULO 244 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada³⁵ y verifica la presencia del solicitante.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DEL SOLICITANTE	
1.1.	Señala que se está adelantando una indagación o investigación, especificando la(s) presunta(s) conducta(s) ilícita(s) y la(s) persona(s) involucrada(s). (1 SRPA)
1.2.	Expone los motivos fundados y su respaldo de medios cognoscitivos (EMP) (arts. 220 y 221 del CPP).
1.3.	Precisa qué información se pretende obtener.
1.4.	Expone que se trata de información confidencial referente al indiciado o imputado contenida en bases de datos mecánicas, magnéticas o similares que no son de acceso público (Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2015).
1.5.	Realiza juicio de proporcionalidad. (2 SRPA)
1.5.1.	Idoneidad (adecuación): para evitar que el riesgo se materialice.

³⁴ Reservada en atención a la remisión normativa (arts. 244-155 del CPP) que se hace a las normas de control de registro y allanamiento.

³⁵ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

1.5.2.	Necesidad: que no exista otra medida igualmente idónea, pero menos restrictiva con la cual se pueda cumplir el mismo fin constitucional.	
1.5.3.	Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende.	
1.6.	Vigencia de la orden (art. del 224 CPP) ³⁶ (admite prórroga justificada por una sola vez).	
2. DECISIÓN JUDICIAL (3 SRPA) (4 SRPA) (5 SRPA)		
2.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la orden.	
2.2.	De autorizar la búsqueda selectiva, delimitar la actividad investigativa.	
2.3.	Advierte al encargado de atender la búsqueda, el término máximo para su cumplimiento.	
2.4.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b, ítem vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33, Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter

³⁶ Art. 18 de la Ley 1908 de 2018: en caso de investigaciones contra GDO y GAO los términos del art. 224 del CPP se amplían a seis (6) meses si se trata de indagación y a seis (6) meses si la búsqueda selectiva en base de datos es después de la formulación de imputación.

pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral —art. 140 de la Ley 1098 de 2006—. Para la construcción del test de proporcionalidad, deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

(3 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(5 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

13. AUDIENCIA DE CONTROL POSTERIOR A BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS (AUDIENCIA RESERVADA)^{37 Y 38} (ARTÍCULO 244 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada³⁹ y verifica la presencia del solicitante.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. EL SOLICITANTE DEBE ACREDITAR	
1.1.	Que realizó control previo y exponer los resultados. (1 SRPA)
1.2.	Que está dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda.
1.3.	Que la actividad se cumplió conforme a lo autorizado y con respeto a los derechos fundamentales. (2 SRPA)
1.4.	Que se hizo la búsqueda dentro del término establecido.
2. DECISIÓN JUDICIAL (3 SRPA) (4 SRPA) (5 SRPA)	
2.1.	Se imparte legalidad, o no, a la búsqueda selectiva (procedimiento utilizado y el medio que contiene la información).

³⁷ Reservada en atención a la remisión normativa (arts. 244 y 155 del CPP) que se hace a las normas de control de registro y allanamiento.

³⁸ Corte Constitucional C-025/09: el indiciado que conoce de la indagación en su contra debe ser convocado a la audiencia de control posterior de registro y allanamiento.

³⁹ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

2.2. Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	
En caso de existir contradictorio correr traslado de la petición. (3 SRPA) (4 SRPA) (5 SRPA)	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b, ítem. vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral —art. 140 de la Ley 1098 de 2006—. Deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

(3 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en

el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(5 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

14. AUDIENCIA DE CONTROL PREVIO DE EXÁMENES DE ADN QUE INVOLUCREN AL INDICIADO O IMPUTADO (AUDIENCIA RESERVADA) (ARTÍCULO 245 DEL CPP Y C-334/10)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁴⁰ y verifica la presencia de fiscalía.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA	
1.1.	Enunciación de los hechos jurídicamente relevantes.
1.2.	Explica las razones que permiten vincular al indiciado o imputado con el delito. (1 SRPA)
1.3.	Que existe una evidencia física a cotejar, en especial una huella dactilar genética.
1.4.	Que se hace necesario el cotejo enunciado con muestras del imputado o indiciado que reposan en laboratorios clínicos, bancos de esperma, bancos de sangre, consultorios médicos u odontológicos.
1.5.	Muestra que existe una orden expresa para el cotejo, del fiscal que dirige la investigación.
1.6.	Expone las razones de procedencia constitucional que avalan el cotejo. (2 SRPA)
1.6.1.	Idoneidad: adecuada para alcanzar los fines de la investigación.

⁴⁰ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

1.6.2.	Necesidad: no existe un medio alternativo menos limitativo de los derechos que tenga eficacia semejante.	
1.6.3.	Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger.	
2. TRASLADO DE LA PETICIÓN (3 SRPA) (4 SRPA) (5 SRPA)		
3. DECISIÓN JUDICIAL		
3.1.	Argumentación legal y constitucional sobre la procedencia del cotejo.	
3.2.	Anuncia procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define. Arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006.

(2 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b, ítem vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33, Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral —art. 140 de la Ley 1098 de 2006—. Para la construcción del test de proporcionalidad, deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

(3 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez

si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(5 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

15. AUDIENCIA DE INSPECCIÓN CORPORAL (AUDIENCIA RESERVADA)⁴¹ (ARTÍCULO 247 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁴² y verifica la presencia de fiscalía.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SOLICITUD DE LA FISCALÍA	
1.1.	Demuestra la existencia de motivos fundados para inferir que en el cuerpo del imputado existe algún elemento material probatorio y/o evidencia física necesaria para la investigación. (1 SRPA)
1.2.	Funda la necesidad de la inspección corporal.
1.3.	Explica al imputado en qué consiste la inspección corporal.
1.4.	Explica al imputado cuáles son las razones por las que la Fiscalía requiere la inspección corporal.
1.5.	Explica las consecuencias probatorias del resultado obtenido.

⁴¹ Corte Constitucional C-025/09: se debe citar a la defensa y al procesado en los eventos en que tengan conocimiento de que se adelanta la indagación y tengan interés en participar del desarrollo de la audiencia.

⁴² Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

2. INTERVENCIÓN DEL JUEZ	
2.1.	Verifica la comprensión de lo antes explicado por parte del imputado que va a ser objeto de la inspección corporal.
2.2.	Le da al imputado la oportunidad de consultar a su defensor.
2.3.	Interroga al imputado sobre su consentimiento. (2 SRPA) (3 SRPA)
2.3.1.	Si el imputado otorga su consentimiento, verifica que la decisión sea libre, consciente y voluntaria:
2.3.1.1.	¿Ha entendido las consecuencias de dar su consentimiento para la realización de la inspección corporal?
2.3.1.2.	¿Usted está siendo objeto de presiones o amenazas para que autorice la realización de la inspección corporal?
2.3.1.3.	¿Usted ha ingerido bebidas alcohólicas dentro de las últimas veinticuatro (24) horas?
2.3.1.4.	¿Usted ha ingerido sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro de las últimas veinticuatro (24) horas?
2.3.1.5.	¿Usted sufre de alguna enfermedad por la cual tenga que tomar medicamentos que afecten su estado de consciencia?
3. DECISIÓN JUDICIAL	
3.2.1.	Autoriza la inspección corporal. (3 SRPA)
3.2.2.	Anuncia que procede en recurso de reposición y/o apelación.
SI EL IMPUTADO NO OTORGA SU CONSENTIMIENTO	
1.	SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA
1.1.	Expone las consideraciones legales y constitucionales por las cuales se requiere la inspección corporal.
1.2.	Juicio de proporcionalidad ⁴³ : (4 SRPA)

43 Corte Constitucional C-822/05:

El juez puede autorizar la medida o negarse a acceder a la solicitud. Esta determinación puede obedecer, principalmente, a dos tipos de razones: a) las que tienen que ver con la pertinencia de la medida en el caso concreto, y b) las que resultan de analizar si en las condiciones particulares de cada caso la medida solicitada reúne tres requisitos: ser adecuada para alcanzar los fines de la investigación (idoneidad); no existir un medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante (necesidad); y que al ponderar la gravedad del delito investigado y las condiciones en las cuales este fue cometido, de un lado, y el grado de afectación de los derechos de la persona a la cual se le realizaría la intervención corporal y las circunstancias específicas en que se encuentra, de otro lado, se concluya que la medida no es desproporcionada (proporcionalidad).

1.2.1.	Idoneidad: adecuada para alcanzar los fines de la investigación.	
1.2.2.	Necesidad: no existe un medio alternativo menos limitativo de los derechos que tenga eficacia semejante.	
1.2.3.	Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger.	
2. TRASLADOS (5 SRPA) (6 SRPA) (7 SRPA)		
3. DECISIÓN JUDICIAL		
3.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la orden de la inspección corporal.	
3.2.	Si procede tener en cuenta:	
3.2.1.	Para la práctica de la inspección corporal, el procesado debe estar asistido por su defensor. (3 SRPA)	
3.2.2.	Advierte que la inspección corporal debe hacerse garantizando condiciones compatibles con la dignidad humana y bajo condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.	
3.3.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define. Arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006.

(2 SRPA) Los padres deben ser citados y tienen derecho de guiar al adolescente en el ejercicio de sus derechos (arts. 14, num. 2 y 40, lit. b, ítem ii. de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 14 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) Dentro de las funciones del defensor de familia, se encuentra la de representar a los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos (art. 82, num. 12 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b, ítem vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral —art. 140 de la Ley 1098 de 2006—. Para la construcción del test de proporcionalidad, deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

(5 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(6 SRPA) Previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(7 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

16. AUDIENCIA DE REGISTRO PERSONAL (AUDIENCIA RESERVADA)⁴⁴ (ARTÍCULO 248 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁴⁵ y verifica la presencia de fiscalía.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SOLICITUD DE LA FISCALÍA	
1.1.	Demuestra la existencia de motivos fundados para inferir que alguna persona relacionada con la investigación está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación. (1 SRPA)
1.2.	Funda la necesidad del registro personal.
1.3.	Explica a la persona en qué consiste el registro ⁴⁶ . (2 SRPA) (3 SRPA) (4 SRPA)
1.4.	Explica a la persona cuáles son las razones por las que la Fiscalía requiere el registro ⁴⁷ .
1.5.	Explica las consecuencias probatorias del resultado obtenido ⁴⁸ .
2. INTERVENCIÓN DEL JUEZ	
2.1.	Verifica la comprensión de lo antes explicado por parte de la persona a ser registrada.

⁴⁴ Corte Constitucional C-025/09: se debe citar a la defensa y al procesado en los eventos en que tengan conocimiento de que se adelanta la indagación y tengan interés en participar del desarrollo de la audiencia.

⁴⁵ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

⁴⁶ Aplica únicamente en el evento en que la persona a registrar se haga presente a la audiencia.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Ídem.

2.2.	Le da a la persona la oportunidad de consultar a su defensor (cuando corresponda). (2 SRPA) (3 SRPA) (4 SRPA)	
2.3.	Interroga a la persona sobre su consentimiento.	
2.3.1.	Si la persona otorga su consentimiento, verifica que la decisión sea libre, consciente y voluntaria:	
2.3.1.1.	¿Ha entendido las consecuencias de dar su consentimiento para la realización del registro personal?	
2.3.1.2.	¿Usted está siendo objeto de presiones o amenazas para que autorice la realización del registro personal?	
2.3.1.3.	¿Usted ha ingerido bebidas alcohólicas dentro de las últimas veinticuatro (24) horas?	
2.3.1.4.	¿Usted ha ingerido sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro de las últimas veinticuatro (24) horas?	
2.3.1.5.	¿Usted sufre de alguna enfermedad por la cual tenga que tomar medicamentos que afecten su estado de consciencia?	
3. DECISIÓN JUDICIAL		
3.1.	Autoriza el registro personal. (4 SRPA)	
3.2.	Anuncia que procede el recurso de reposición y/o apelación.	
SI LA PERSONA A REGISTRAR NO OTORGA SU CONSENTIMIENTO O NO SE ENCUENTRA⁴⁹ EN LA AUDIENCIA		
1. SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA		
1.1.	Expone las consideraciones legales y constitucionales por las cuales se requiere el registro personal.	
1.2.	Juicio de proporcionalidad ⁵⁰ : (5 SRPA)	

49 Según la Corte Constitucional (C-822/05) prima el consentimiento de la persona a registrar lo que explican los puntos 1.3. a 2. de la guía judicial. Sin embargo, en los eventos, que las condiciones del caso obliguen a realizar la audiencia sin la citación previa de la persona, el orden de la audiencia establecido en la guía debe variar y en consecuencia, finalizado el punto 1.2 debe continuarse con lo expuesto en el acápite denominado “SI LA PERSONA A REGISTRAR NO OTORGA SU CONSENTIMIENTO O NO SE ENCUENTRA EN LA AUDIENCIA”.

50 Corte Constitucional C-822/05:

El juez puede autorizar la medida o negarse a acceder a la solicitud. Esta determinación puede obedecer, principalmente, a dos tipos de razones: a) las que tienen que ver con la pertinencia de la medida en el caso concreto, y b) las que resultan de analizar si en las condiciones particulares de cada caso la medida solicitada reúne tres requisitos: ser adecuada para alcanzar los fines de la investigación (idoneidad); no existir un medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante (necesidad); y que al ponderar la gravedad del delito investigado y las condiciones en las cuales este fue cometido, de un lado, y el grado de afectación de los derechos de la persona a la cual se le realizaría la intervención corporal y las circunstancias específicas en que se encuentra, de otro lado, se concluya que la medida no es desproporcionada (proporcionalidad).

1.2.1.	Idoneidad: adecuada para alcanzar los fines de la investigación.	
1.2.2.	Necesidad: no existe un medio alternativo menos limitativo de los derechos que tenga eficacia semejante.	
1.2.3.	Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger.	
2. TRASLADOS (2 SRPA) (6 SRPA) (7 SRPA)		
3. DECISIÓN JUDICIAL		
3.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la orden de registro personal.	
3.2.	Si procede, tener en cuenta:	
3.2.1.	Si ya se realizó imputación, el procesado debe estar asistido por su defensor en la práctica del registro personal.	
3.2.2.	Advertir que el registro debe hacerse garantizando condiciones compatibles con la dignidad humana.	
3.2.3.	El procedimiento debe adelantarse por una persona del mismo sexo de la registrada.	
3.3.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006).

En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) Los padres deben ser citados y tienen derecho de guiar al adolescente en el ejercicio de sus derechos (arts. 14 num. 2 y 40 lit. b, ítem ii. de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 14 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) Dentro de las funciones del defensor de familia, se encuentra la de representar a los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos (art. 82.12 de la Ley 1098 de 2006).

(5 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b, ítem vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33, Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral —art. 140 de la Ley 1098 de 2006—. Para la construcción del test de proporcionalidad, deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

(6 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(7 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

17. AUDIENCIA PARA OBTENCIÓN DE MUESTRAS QUE INVOLUCREN AL IMPUTADO (ARTÍCULO 249 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁵¹ y verifica la presencia de fiscalía, defensa e imputado⁵².
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN INICIAL DE LA FISCALÍA	
1.1.	Enuncia los hechos jurídicamente relevantes.
1.2.	Explica las razones que permiten vincular al imputado con el delito. (1 SRPA)
1.3.	Explica la necesidad de la obtención de la muestra.
2. INTERVENCIÓN DEL JUEZ PARA:	
2.1.	Explicar al imputado en qué consiste la obtención de la muestra.
2.2.	Explicar al imputado cuáles son las razones por las que la Fiscalía requiere la obtención de la muestra.
2.3.	Explicar las consecuencias probatorias del resultado obtenido.
2.4.	Verificar la comprensión por parte del imputado de lo antes explicado.

⁵¹ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

⁵² En caso de no comparecencia del imputado, deben omitirse los puntos 2 y 3A y pasar directamente al punto 3B.

2.5.	Dar al imputado la oportunidad de entrevistarse con su defensor. (2 SRPA) (3 SRPA) (4 SRPA)	
3.(A). EL JUEZ DEBE INTERROGAR AL IMPUTADO SOBRE SU CONSENTIMIENTO O NO PARA LA TOMA DE LA MUESTRA		
3.(A).1.	En caso de brindar el consentimiento, VERIFICAR que la decisión sea libre, consciente y voluntaria, INTERROGANDO SOBRE:	
3.(A).1.1.	¿Ha entendido las consecuencias de dar su consentimiento para la obtención de la muestra?	
3.(A).1.2.	¿Usted está siendo objeto de presiones o amenazas para que autorice la obtención de la muestra?	
3.(A).1.3.	¿Usted ha ingerido bebidas alcohólicas dentro de las últimas veinticuatro (24) horas?	
3.(A).1.4.	¿Usted ha ingerido sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro de las últimas veinticuatro (24) horas?	
3.(A).1.5.	¿Usted sufre de alguna enfermedad por la cual tenga que tomar medicamentos que afecten su estado de consciencia?	
3.(A).2.	EL JUEZ AUTORIZA LA OBTENCIÓN DE LA MUESTRA , decisión sin recursos. (4 SRPA)	
3.(B). SI EL IMPUTADO NO DA SU CONSENTIMIENTO, LA FISCALÍA REALIZA UNA SEGUNDA INTERVENCIÓN		
3.(B).1.	Expone las consideraciones legales por las cuales se requiere la obtención de la muestra.	
3.(B).2.	Expone las razones de procedencia constitucional que avalan la obtención de la muestra requerida.	
3.(B).3.	Realiza juicio de proporcionalidad ⁵³ . (5 SRPA)	

53 Corte Constitucional C-822/05:

El juez puede autorizar la medida o negarse a acceder a la solicitud. Esta determinación puede obedecer, principalmente, a dos tipos de razones: a) las que tienen que ver con la pertinencia de la medida en el caso concreto, y b) las que resultan de analizar si en las condiciones particulares de cada caso la medida solicitada reúne tres requisitos: ser adecuada para alcanzar los fines de la investigación (idoneidad); no existir un medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante (necesidad); y que al ponderar la gravedad del delito investigado y las condiciones en las cuales este fue cometido, de un lado, y el grado de afectación de los derechos de la persona a la cual se le realizaría la intervención corporal y las circunstancias específicas en que se encuentra, de otro lado, se concluya que la medida no es desproporcionada (proporcionalidad).

3.(B).3.1.1. Idoneidad: adecuada para alcanzar los fines de la investigación.	
3.(B).3.1.2. Necesidad: no existe un medio alternativo menos limitativo de los derechos que tenga eficacia semejante.	
3.(B).3.1.3. Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: ponderar la gravedad del delito investigado y las condiciones en las cuales este fue cometido, el grado de afectación de los derechos de la persona a la cual se le realizaría la intervención corporal y las circunstancias específicas en que se encuentra.	
4. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA: (exponiendo las razones de su oposición a la pretensión) (2 SRPA)	
5. DECISIÓN JUDICIAL (6 SRPA) (7 SRPA)	
5.1. Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la orden de obtención de la muestra.	
5.2. De ordenar la toma de muestras, advertir que la obtención debe lograrse dentro de un plazo razonable, siempre en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad y humanidad para el imputado.	
5.3. Autoriza la conducción del imputado si esta fuera necesaria.	
5.4. Anuncia la procedencia de recursos de reposición y apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso

se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) Los padres deben ser citados y tienen derecho de guiar al adolescente en el ejercicio de sus derechos (arts. 14, num. 2 y 40, lit. b, ít. ii. de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 14 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) Dentro de las funciones del defensor de familia, se encuentra la de representar a los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos. Art. 82.12 de la Ley 1098 de 2006.

(5 SRPA) Art. 40, num. 2, lit. b), ít. vii) de la Convención de los Derechos del Niño y art. 33 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la intimidad. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral —art. 140 de la Ley 1098 de 2006—. Para la construcción del test de proporcionalidad, deben valorarse además los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

(6 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(7 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

II. RÉGIMEN DE LIBERTAD

18. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE ORDEN DE CAPTURA (ARTÍCULO 297 Y SS DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada y verifica la presencia del fiscal⁵⁴.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Fijar antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Limitar la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DE FISCALÍA	
1.1.	Identifica o individualiza al indiciado.
1.2.	Indica que el delito por el que se hace la solicitud tiene prevista medida de aseguramiento privativa de la libertad (art. 313 del CPP).
1.3.	Acredita la existencia del delito (hechos jurídicamente relevantes y circunstancias de modo, tiempo y lugar).
1.4.	Demuestra la relación o vínculo del indiciado como autor o participe con el delito (art. 221 del CPP).
1.5.	Sustenta el juicio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido).
1.6.	Señala el término de vigencia de la orden de captura (art. 298 del CPP).

⁵⁴ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

1.7.	Sustenta la necesidad o no, de que la orden sea divulgada por la Policía Judicial a través de los medios de comunicación ⁵⁵ .	
2. DECISIÓN JUDICIAL		
2.1.	Decreta la procedencia o improcedencia de la orden de captura.	
2.2.	De ordenarla, define la vigencia de la orden de captura y demás presupuestos del artículo 298 del CPP así como que sea librada por secretaría.	
2.3.	Resuelve, de existir petición en tal sentido, sobre la publicación de la orden captura por los funcionarios de Policía Judicial a través de los medios de comunicación.	
2.4.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

VER ACÁPITE V. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA).

⁵⁵ De acuerdo con la sentencia C 276 de 2019, según la cual:

La limitación a la intimidad generada por la facultad de la Policía Judicial de publicar la orden de captura a través de los medios de comunicación, no viola la Constitución, por cuanto: a) persigue distintas finalidades constitucionales, tales como la comparecencia del investigado al proceso, la efectividad de los fines de la pena y la garantía de los derechos de las víctimas, b) es adecuada para conseguir el fin pretendido, pues cuando las instituciones que ejercen la función de Policía Judicial publican el contenido de la providencia que ordena poner a una persona a disposición de las autoridades, posibilitan su difusión y, de ese modo, es apta para hallar a la persona requerida por las autoridades, conseguir su captura, y así proteger los derechos de las víctimas del delito, garantizar la comparecencia del investigado al proceso o lograr el cumplimiento de la pena; y c) es proporcional, pues a pesar de que supone la difusión de datos personales, se trata de información pública que se somete al principio de máxima divulgación, y siempre estará precedida por la autorización del juez, quien tiene la carga de valorar i) la gravedad del delito; ii) la trascendencia de los hechos; iii) la naturaleza de la pena imponible; y demostrar iv) la imposibilidad previa de hallar al ciudadano para realizar la captura. Así pues, la autorización judicial garantiza la valoración de los criterios mencionados, los cuales garantizan la razonabilidad de la afectación al derecho a la intimidad en cada caso particular.

19. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE CAPTURA^{56 y 57} (CON ORDEN ESCRITA) (ARTÍCULO 298 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁵⁸ y verifica la presencia de fiscalía, defensa e imputado⁵⁹.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales y sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DE FISCALÍA	
1.1.	Indica la identificación y/o individualización del capturado (art. 128 del CPP).
1.2.	Acredita la existencia y vigencia de la orden de captura.
1.3.	Describe las circunstancias en las que se produjo la captura.
1.4.	Justifica la línea de tiempo (máximo treinta y seis [36] horas) (art. 298, par. del CPP).
1.5.	Demuestra que se garantizaron los derechos del capturado y su buen trato (art. 303 del CPP).

56 Corte Constitucional C-042/18: la captura de la persona condenada debe ser sometida a control de legalidad ante el juez de control de garantías de forma subsidiaria al juez de conocimiento (si la sentencia condenatoria no está firme) o al juez de ejecución de penas (si la sentencia condenatoria ya ha cobrado ejecutoria) y únicamente cuando se esté en horario inhábil de los dos (2) últimos.

57 Auto AHP4626-2018, 23 oct. 2018, rad. 54057: el control de legalidad de la captura de la persona condenada no requiere de audiencia, sino únicamente del deber del juez de corroborar el respeto de los derechos de la persona aprehendida y el respeto por el término máximo para su puesta a disposición.

58 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

59 Corte Constitucional C-425/08:

La audiencia de legalización de captura siempre debe realizarse dentro del término máximo de las treinta y seis (36) horas y solo sin la presencia del capturado en los eventos en lo que este se halle en estado de inconsciencia o estado de salud tal que le impida ejercer su defensa material. En estos eventos no es dable formular imputación ni imponer medida de aseguramiento; exclusivamente realizar la legalización de la captura.

2. PREGUNTAR A LAS PARTES E INTERVINIENTES SI SE Oponen O NO A LA LEGALIDAD DE LA CAPTURA

3. DECISIÓN JUDICIAL

3.1.	Argumentación legal y constitucional sobre la legalidad, o no, de la captura.	
3.2.	En caso de LEGALIZAR la captura se CANCELA la orden (art. 298 del CPP).	
3.3.	En caso de NO LEGALIZAR la captura se ORDENA LA LIBERTAD de la persona y se cancela la orden de captura.	
3.4.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

VER ACÁPITE V. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA).

20. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE CAPTURA (FLAGRANCIA) (ARTÍCULO 301 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁶⁰ y verifica la presencia de fiscalía, defensa e indiciado o imputado^{61 y 62}.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales y sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LA FISCALÍA	
1.1.	Indica la individualización y/o identificación del capturado (art. 128 del CPP).
1.2.	Describe las circunstancias en las que se produjo la captura y que se trata de un delito que amerita su legalización.
1.3.	Acredita la situación de flagrancia ⁶³ .

60 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

61 Art. 126 del CPP.

62 Corte Constitucional C-425/08: la audiencia de legalización de captura siempre debe realizarse dentro del término máximo de las treinta y seis (36) horas y solo sin la presencia del capturado en los eventos en lo que este se halle en estado de inconsciencia o estado de salud tal que le impida ejercer su defensa material. En estos eventos no es dable formular imputación ni imponer medida de aseguramiento; exclusivamente realizar la legalización de la captura.

63 Corte Constitucional C-239/12: este requisito (flagrancia) ofrece una cierta graduación temporal, limitada por una determinada inmediatez a la comisión del delito. En ese sentido se ha dicho que habrá flagrancia en tres supuestos diferentes: el primero, al que se le ha denominado “flagrancia en sentido estricto”, cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; el segundo supuesto, el de la “cuasiflagrancia” cuando la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho; por último, la “flagrancia inferida”, hipótesis en la que la persona no ha sido observada en el momento de cometer el delito, ni tampoco ha sido perseguida después de realizarlo, sino que es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparece o se infiere fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él.

<p>1.3.1. ESTRICTA FLAGRANCIA (art. 301, num. 1 del CPP)</p> <p>1.3.1.1. Sorprendimiento.</p> <p>1.3.1.2. Actualidad (concomitancia entre sorprendimiento y aprehensión).</p> <p>1.3.1.3. Aprehensión.</p>	
<p>1.3.2. CUASIFLAGRANCIA (art. 301, num. 2 del CPP)</p> <p>1.3.2.1. Sorprendimiento o individualización.</p> <p>1.3.2.2. Persecución o señalamiento inmediato.</p> <p>1.3.2.3. Captura inmediatamente después de persecución o señalamiento.</p>	
<p>1.3.3. FLAGRANCIA INFERIDA (art. 301, num. 3 del CPP)</p> <p>1.3.3.1. Sorprendimiento y captura.</p> <p>1.3.3.2. Huellas, objetos o instrumentos relacionados con el delito.</p> <p>1.3.3.3. Que aparezca o infiera fundadamente su intervención en el delito.</p> <p>1.3.3.4. Que acaba de cometer o participar en el delito.</p>	
<p>1.3.4. VIDEOFLAGRANCIA (art. 301, num. 4, inc. 1 del CPP)</p> <p>1.3.4.1. En sitio abierto al público:</p> <p>1.3.4.1.1. Sorprendimiento o individualización.</p> <p>1.3.4.1.2. Registro de grabación en video.</p> <p>1.3.4.1.3. Captura inmediatamente después de la comisión del delito.</p> <p>1.3.4.2. En sitio privado: (art. 301, núm. 4, inc. 2 del CPP).</p> <p>1.3.4.2.1. Sorprendimiento o individualización.</p> <p>1.3.4.2.2. Registro de grabación en video.</p> <p>1.3.4.2.3. Consentimiento del residente del lugar privado.</p> <p>1.3.4.2.4. Captura inmediatamente después de la comisión del delito.</p>	
<p>1.3.5. FLAGRANCIA POR HUIDA EN VEHÍCULO: (art. 301, num. 5 del CPP)</p> <p>1.3.5.1. Descripción del vehículo utilizado momentos antes para huir.</p> <p>1.3.5.2. Hallazgo de la persona en el vehículo.</p> <p>1.3.5.3. Que aparezca o se infiera fundadamente que el capturado tiene conocimiento del delito.</p>	
<p>1.4. Justifica la línea de tiempo (inmediatamente o máximo treinta y seis [36] horas)⁶⁴ (art. 302 del CPP).</p>	
<p>1.5. Acredita que se garantizaron los derechos del capturado (art. 303 del CPP).</p>	

⁶⁴ Corte Constitucional C-163/08: el control efectivo de la captura debe hacerse dentro de las treinta y seis (36) horas, lo cual implica que la decisión judicial del control debe tomarse dentro de este mismo término.

2. PREGUNTAR A LAS PARTES E INTERVINIENTES SI SE OPONEN O NO A LA LEGALIDAD DE LA CAPTURA

3. DECISIÓN JUDICIAL

3.1.	Argumentación legal y constitucional sobre la legalidad, o no, de la captura.	
3.2.	Se legaliza o no la captura (si la captura se declara ilegal se reestablece el derecho a la libertad).	
3.3.	Se anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

VER ACÁPITE V. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA).

21. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (ARTÍCULOS 306 AL 316 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁶⁵ y verifica la presencia de fiscalía o representación de víctima (según corresponda) junto con la defensa.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE FISCALÍA O REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMA ⁶⁶	
1.1.	Realiza la individualización y/o identificación del imputado (art. 128 del CPP).
1.2.	Hace la enunciación del delito.
1.3.	Expone la inferencia razonable de autoría o participación.
1.3.1.	Expone los hechos jurídicamente relevantes.
1.3.2.	Relaciona los EMP que los soportan y sirven de base a la inferencia.
1.3.3.	Explica las razones que permiten vincular al imputado con el delito.
1.4.	Justifica la URGENCIA de la medida peticionada (art. 306 del CPP) ⁶⁷ .
1.5.	Acredita la inferencia razonable de necesidad de la medida.

65 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

66 Corte Constitucional C-209/07: la víctima puede acudir directamente ante el juez de control de garantías cuando se trata de solicitar medidas de protección y/o medidas de aseguramiento. Sentencia T-772 de 2015: reitera criterio cuando se trata de medidas de protección del art. 17 de la Ley 1257 de 2008.

67 Corte Constitucional C-695/13: la urgencia es requisito de procedencia de la medida cualquiera sea su modalidad.

1.5.1. Evitar obstrucción a la justicia (riesgo de obstrucción)	
1.5.1.1. Hechos indicados (destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba).	
1.5.1.2. Inducir a coimputados testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.	
1.5.1.3. Cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o de la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.	
1.5.1.4. Hechos indicadores: a partir de los cuales se haga la inferencia de que existen motivos graves y fundados para considerar que se puede obstruir la prueba.	
1.6. Peligro para la comunidad⁶⁸ (riesgo de reiteración)⁶⁹	
1.6.1. Gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible.	
1.6.2. Riesgo futuro.	
1.6.3. Continuación de la actividad delictiva.	
1.6.4. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.	
1.6.5. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.	
1.6.6. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.	
1.6.7. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.	
1.6.8. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de catorce (14) años.	
1.6.9. Cuando haga parte o pertenezca a un grupo de delincuencia organizada.	

68 Corte Constitucional C-469/16: el “Peligro para la comunidad” exige la acreditación de alguna o varias de las siete (7) circunstancias previstas en el art. 310 del CPP.

69 Corte Constitucional C-1198/08: obligación de mantener la privación de la libertad en el terreno de lo excepcional, razonable y proporcional. El funcionario judicial está en la obligación de considerar el mayor número de información-valoración del mayor número de criterios. CIDH Caso Bayarri vs. Argentina, 14 de marzo de 2008: las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son por sí mismas justificación suficiente de la detención preventiva.

1.7.	Peligro para la víctima:	
1.7.1.	Existencia de motivos graves y fundados de atentar contra la vida e integridad personal de la víctima, sus familiares o sus bienes.	
1.8.	Peligro de fuga (no comparecencia):	
1.8.1.	Indica la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible ⁷⁰ , además de los siguientes factores:	
1.8.1.1.	La falta de arraigo.	
1.8.1.2.	La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.	
1.8.1.3.	El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.	
1.9.	Argumentación de la clase de medida de aseguramiento solicitada:	
1.9.1.	Demuestra que las medidas NO restrictivas de la libertad son insuficientes para cumplir con los fines de la medida de aseguramiento (art. 308, par. 2 del CPP).	
1.9.2.	Restrictivas de la libertad.	
1.9.2.1.	Intramural (art. 313 del CPP) ⁷¹ .	
1.9.2.2.	Domiciliaria.	
1.10.	Juicio de proporcionalidad	
1.10.1.	Idoneidad (adecuación): para evitar que el riesgo se materialice.	
1.10.2.	Necesidad: que no exista otra medida igualmente idónea, pero menos restrictiva con la cual se pueda cumplir el mismo fin constitucional.	

70 Corte Constitucional C-209/07: la expresión “tener en cuenta” implica valorar de forma expresa la situación prevista por el legislador. En este caso no solo se ha de verificar que concurren estos criterios, sino a valorarlos de conjunto, a fin de establecer si existen motivos fundados para concluir que el imputado probablemente no comparecerá al proceso.

71 Corte Constitucional C-567/19:

Si la petición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural se hace con base en lo reglado en el num. 4 del art. 313 del CPP debe tenerse en cuenta: i) Que el concepto de “captura” dentro de los tres (3) años anteriores al hecho por el cual se solicita la medida, únicamente se entiende cumplido cuando la misma haya obedecido a la orden de captura expedida por parte de autoridad judicial competente o frente aprehensiones que hayan tenido control positivo de legalidad por parte del juez de control de garantías. ii) No puede automáticamente, en virtud de la preexistencia de capturas dentro de los tres (3) años anteriores al hecho por el cual se solicita la medida, entenderse que la libertad de la persona procesada representa peligro futuro para la comunidad en los términos de los arts. 308 y 310 del CPP.

1.10.3. Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger.	
TRASLADO DE EMP-EF	
2. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA	
2.1. Controvierte la pretensión de la Fiscalía.	
2.2. Formula su propia pretensión.	
2.3. Presenta EMP.	
3. DECISIÓN JUDICIAL	
3.1. Analiza la inferencia razonable de autoría o participación.	
3.2. Analiza la urgencia de la medida.	
3.3. Analiza la concurrencia de la necesidad constitucional de la medida.	
3.4. Realiza el juicio de proporcionalidad frente a la clase de medida.	
3.5. Determina la procedencia de la clase de medida privativa o no privativa a imponer. De ser privativa de la libertad explicar por qué las NO restrictivas son insuficientes para cumplir con los fines de la medida de aseguramiento (art. 307, par. 2.º del CPP).	
3.6. NO IMPONE. Restablece el derecho de la libertad (cuando el imputado esté privado de la libertad).	
3.7. SÍ IMPONE. Libra boleta de detención si es privativa de la libertad u ordena las comunicaciones a que haya lugar si es no privativa de la libertad.	
3.8. Ordena comunicar la medida (art. 320 del CPP).	
3.9. Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

VER ACÁPITE V. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA).

22. AUDIENCIA PARA LA PRÓRROGA O SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1760 DE 2015, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1786 DE 2016) (ARTÍCULO 307, PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁷² y verifica la presencia de fiscalía, defensa y apoderado de víctima cuando es este último quien solicita la prórroga. Debe citarse a la víctima.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE FISCALÍA O APODERADO DE LA VÍCTIMA	
PRÓRROGA	
1.1.	Reseña los hechos y la actuación procesal.
1.2.	Informa que está por cumplirse el término de un (1) año desde la imposición de la medida de aseguramiento.
1.3.	Demuestra que se presenta uno o más de los siguientes eventos:
1.3.1.	El proceso se surte ante la justicia penal especializada.
1.3.2.	Se trata de tres (3) o más acusados contra quienes está vigente la detención preventiva.

⁷² Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

1.3.3.	Se trata de investigación o juicio de actos de corrupción abordados en la Ley 1474 de 2011 ⁷³ .	
1.3.4.	Se trata de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo del CP (delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales).	
1.4.	Demuestra la vigencia de los requisitos previstos en el artículo 308 del CPP para la imposición de la medida de aseguramiento.	
1.5.	Verifica si ha transcurrido tiempo atribuible a maniobras dilatorias del interesado o su defensor.	
SUSTITUCIÓN		
1.6.	Acredita el vencimiento del término de un (1) año de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, así como alguno de los eventos de los numerales 1.3 y la exigencia del numeral 1.4.	
1.7.	Argumenta por cuál o cuáles medidas de aseguramiento no privativas de la libertad debe darse la sustitución.	
2. TRASLADOS A LAS PARTES E INTERVINIENTES		
3. DECISIÓN JUDICIAL		
3.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la prórroga o sustitución.	
3.2.	Si procede la sustitución: - Libra boleta de libertad. - Libra las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de la medida o medidas no privativas de la libertad. - Comunica la sustitución (art. 320 del CPP).	
3.3.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

VER ACÁPITE V. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA).

⁷³ Corte Constitucional C-434/13. Define qué debe entenderse por actos de corrupción en el contexto de la Ley 1474 de 2011.

23. AUDIENCIA DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (ARTÍCULO 314 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁷⁴ y verifica la presencia de fiscalía, representación de víctima, defensa e imputado⁷⁵.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA O FISCALÍA	
1.1. REQUISITOS GENERALES	
1.1.1. Hace una reseña de los hechos y de la actuación procesal.	
1.1.2. Expone qué fin constitucional protegió la medida impuesta.	
1.1.3. Argumenta cuáles fueron las razones para considerar que la medida cumplía ese fin.	
1.1.4. Manifiesta la causal por la cual solicita la sustitución.	
1.1.5. Realiza la sustentación de la solicitud justificando por qué la detención domiciliaria resulta suficiente para cumplir la finalidad de la medida.	
1.1.6. Presenta EMP que sustentan la petición.	

⁷⁴ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

⁷⁵ Debe recordarse que de conformidad con la línea jurisprudencial reiterada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a las partes del contradictorio se les debe citar en debida forma pero su inasistencia no es razón para no realizar la audiencia.

1.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS	
1.2.1. CAUSAL PRIMERA	
1.2.1.1. Que la sustitución no esté prohibida legalmente (art. 314, par. del CPP) ⁷⁶ .	
1.2.1.2. Acreditación del aspecto personal, social, familiar y laboral como suficientes para cumplir la finalidad de la medida.	
1.2.2. CAUSAL SEGUNDA (aplica Sentencia C-318 de 2008)	
1.2.2.1. Acredita que el procesado tenga más de sesenta y cinco (65) años.	
1.2.2.2. Que la naturaleza, la personalidad y la modalidad del delito hagan aconsejable la medida domiciliaria.	
1.2.3. CAUSAL TERCERA (aplica Sentencia C-318 de 2008)	
1.2.3.1. Se debe acreditar el tiempo de gestación o la fecha del nacimiento.	
1.2.4. CAUSAL CUARTA (aplica Sentencia C-318 de 2008)	
1.2.4.1. Acredita el estado grave de enfermedad.	
1.2.4.2. Presentación del dictamen médico ⁷⁷ .	
1.2.4.3. Precisa si la reclusión se solicita en domicilio o en centro hospitalario.	
1.2.5. CAUSAL QUINTA (aplica sentencia C-318 de 2008)	
1.2.5.1. Acredita la calidad de madre o padre cabeza de familia (Ley 750 de 2002 y Ley 2 de 1982).	
1.2.5.2. Acredita el estado de total abandono del menor o desvalido.	
2. TRASLADO DE LA PETICIÓN	
3. DECISIÓN JUDICIAL	
3.1. Niega o concede la sustitución.	

⁷⁶ Corte Constitucional C-318/08 y C-425/08: (aplica para causales 2.^a a 5.^a).

⁷⁷ Corte Constitucional C-163/19: para efectos de la acreditación de la condición médica enunciada en la causal 4.^a del art. 314 del CPP, son igualmente admisibles los peritajes de médicos particulares.

3.2.	Si se concede, procede a la suscripción del acta de compromiso (causales 1. ^a a 5. ^a).	
3.3.	Se pronuncia sobre permisos para controles médicos y parto (causales 3. ^a y 4. ^a).	
3.4.	Define si es domiciliaria u hospitalaria (causal 4. ^a).	
3.5.	Se pronuncia sobre permisos para trabajar (causal 5. ^a).	
3.6.	Informa al INPEC.	
3.7.	Anuncia la procedencia de recursos (reposición y/o apelación).	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Frente a la posibilidad de sustitución de la medida de internamiento preventivo, debe considerarse lo siguiente:

- a. La privación de la libertad se cumplirá en centros de atención especializada (CAE) en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos. En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles libertad provisional o la detención domiciliaria (art. 162 de la Ley 1098 de 2006). (Ver guía de internamiento preventivo)
- b. Si cumplido el término de la medida de internamiento preventivo el juicio no ha concluido con sentencia condenatoria, el juez que conozca del juicio (con función de conocimiento) hará cesar la medida “sustituyéndola por otra medida como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa” (art. 181 par. 2 de la Ley 1098 de 2006). En caso de no haberse iniciado el juicio, corresponde resolver al Juez con Función de Control de Garantías. (Ver guía de solicitud de libertad)

24. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE LIBERTAD⁷⁸ (ARTÍCULO 317 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la petición presentada⁷⁹ y verifica la presencia del solicitante y la citación a las demás partes e intervinientes^{80 y 81}.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA PETICIÓN POR EL SOLICITANTE	
1.1.	Hace la reseña de los hechos y de la actuación procesal.
2.1.	Expone la causal de libertad que se invoca de conformidad con el artículo 317 ⁸² o 317A ⁸³ del CPP.
2.1.1.	Pena cumplida, preclusión o absolución.
2.1.2.	Como consecuencia de la aplicación de principio de oportunidad.
2.1.3.	Como consecuencia de los términos del preacuerdo aprobado.

78 Art. 25, par. 3 de la Ley 1908 de 2018: en casos de GDO y GAO solo tiene competencia el juez de control de garantías del lugar donde se formuló la imputación o donde se radicó el escrito de acusación. En consecuencia, no aplican las reglas generales de competencia territorial del juez de control de garantías del art. 39 del CPP.

79 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

80 Corte Suprema de Justicia-Sala Penal (Sentencia Hábeas Corpus 39804, 30 ago. 2012. M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca). La inasistencia del fiscal a la audiencia no impide la realización de la misma.

81 La audiencia podrá realizarse sin la presencia del procesado en los eventos que exprese su renuncia a asistir a la misma.

82 Si la causal de libertad es el trascurso de un (1) año, el fundamento normativo a citar es el par. del art. 307 del CP modificado por el art. 1 de la Ley 1786 de 2016.

83 Art. 23 de la Ley 1908 de 2018: en los eventos de investigaciones contra GDO o GAO el término máximo de vigencia de la medida de aseguramiento es de tres (3) y cuatro (4) años respectivamente y el fundamento normativo a citar es el art. 307A.

2.1.4.	Desde la imputación, sin que se haya presentado el escrito de acusación o preclusión —art. 294 del CPP—, sesenta (60) días ⁸⁴ (ver art. 317, par. 1.º y 2.º del CPP) (cuatrocientos [400] días en casos, Ley 1908 de 2018).	
2.1.5.	Desde la presentación del escrito de acusación hasta antes del inicio de juicio oral, ciento veinte (120) días (ver art. 317, par. 1.º, 2.º y 3.º del CPP) (quinientos [500] días en casos, Ley 1908 de 2018).	
2.1.6.	Desde el inicio del juicio oral hasta antes de la lectura de fallo o su equivalente ciento cincuenta (150) días ⁸⁵ . (Ver art. 317, par. 1.º, 2.º y 3.º del CPP) (quinientos [500] días en casos, Ley 1908 de 2018).	
3. TRASLADO DE LA SOLICITUD A LAS PARTES E INTERVINIENTES		
4. DECISIÓN JUDICIAL		
4.1.	Argumentación legal y constitucional de la decisión.	
4.2.	Niega o concede la libertad. En caso de concederla se libra la correspondiente boleta de libertad.	
4.3.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

VER ACÁPITE V. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA).

84 **PARÁGRAFO 1.** Se duplican términos en:

- Delitos de competencia de la justicia especializada.
- Tres (3) o más imputados o acusados.
- Actos de corrupción de la Ley 1474 de 2011.
- Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

PARÁGRAFO 2. Se restablecen términos en:

- Improbación de la aceptación de cargos.
- Improbación de los Preacuerdos.
- Improbación de la aplicación del Principio de Oportunidad.

PARÁGRAFO 3. No contabilización de términos por maniobras dilatorias de acusado y/o defensor.

La audiencia no inicia o finaliza por causas razonables (Sentencia C -1198/2008)

- Fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor.
- Ajenos al juez o a la administración de justicia.
- La audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término de los numerales cinco (5) y seis (6), sesenta (60) y setenta y cinco (75) días respectivamente.

85 Entró a regir el 1.º de julio de 2017 solo para:

- Delitos de competencia de la justicia especializada con tres (3) o más acusados con detención preventiva.
- Actos de corrupción de la Ley 1474 de 2011.
- Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

25. AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (ARTÍCULO 318 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁸⁶, verifica la presencia de fiscalía, representación de víctima, defensa e imputado⁸⁷.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA O LA FISCALÍA:	
1.1.	Hace la reseña de los hechos y de la actuación procesal.
1.2.	Informa cómo se construyó la inferencia razonable de autoría (si se ataca la inferencia).
1.3.	Expone qué fin constitucional protegió la medida impuesta (si se ataca el fin).
1.4.	Realiza la sustentación de la petición.
1.5.	Presenta EMP que sustentan la petición.
2. TRASLADO DE LA PETICIÓN	
3. DECISIÓN JUDICIAL	
3.1.	Niega o concede la revocatoria (se concede cuando de los elementos materiales probatorios se infiere razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308 del CPP (inferencia razonable o necesidad de la medida).

⁸⁶ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

⁸⁷ Debe recordarse que de conformidad con la línea jurisprudencial reiterada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a las partes del contradictorio se les debe citar en debida forma, pero su inasistencia no es razón para no realizar la audiencia.

3.2.	En caso de concederla se informa al INPEC.	
3.3.	Anuncia la procedencia de recursos (reposición y apelación).	

VER ACÁPITE V. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA).



III. ACTUACIÓN PROCESAL

26. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL ARCHIVO⁸⁸

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁸⁹, verifica la presencia del solicitante y la citación a las demás partes.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DEL SOLICITANTE	
1.1.	Acredita que solicitó el desarchivo ante la Fiscalía y fue negado.
1.2.	Enuncia los hechos. (1 SRPA)
1.3.	Hace referencia a los fundamentos de la decisión de archivo que se controvierte.
1.4.	Expone las razones por las cuales es viable el desarchivo. (2 SRPA)
2. TRASLADO A LAS PARTES PARA EFECTOS DE OPOSICIÓN (3 SRPA) (4 SRPA)	
3. DECISIÓN JUDICIAL (5 SRPA)	
3.1.	Revisa si se configuró o no adecuadamente la procedencia del desarchivo.
3.2.	Ordena a la Fiscalía la reanudación de la indagación, o no, según corresponda.
3.3.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

⁸⁸ Corte Constitucional C-1154/05: igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias, sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías.

⁸⁹ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) Siempre que sea apropiado y deseable, se debe procurar adoptar medidas para tratar a los adolescentes señalados de haber infringido la ley penal, sin recurrir a procedimientos judiciales, bajo el entendido que se respetarán sus derechos humanos y las garantías legales (art. 40, num. 3, lit. b de la Convención de los Derechos del Niño). Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores de edad infractores, sin recurrir a las autoridades competentes mencionadas en la regla 14.1 (corte, tribunal, junta, consejo, etc.). Regla 11.1 de Beijing.

(3 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

(5 SRPA) Previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las

facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

27. AUDIENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE CONTUMACIA (ARTÍCULO 291 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁹⁰ y verifica la presencia del solicitante y de la defensa técnica.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales y sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR FISCALÍA	
1.1.	Identifica e individualiza plenamente al indiciado.
1.2.	Acredita que el indiciado se enteró de que su presencia es requerida para llevar a cabo audiencia preliminar de formulación de imputación (art. 172 del CPP).
1.3.	Demuestra que el indiciado, injustificadamente, ha dejado de asistir a la citación (rebeldía) ⁹¹ .

90 Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

91 Corte Constitucional C-591/05:

En este orden de ideas, según la jurisprudencia constitucional, en materia de juicios en ausencia, se tiene que los mismos no se oponen a la Constitución por cuanto permiten darle continuidad de la administración de justicia como servicio público esencial, pese a la rebeldía o la ausencia real del procesado, e igualmente, facilitan el cumplimiento del principio de celeridad procesal. No obstante lo anterior, la vinculación del imputado mediante su declaración de reo ausente solo es conforme con la Carta Política si: i) el Estado agotó todos los medios idóneos necesarios para informar a la persona sobre el inicio de un proceso penal en su contra; ii) existe una identificación plena o suficiente del imputado, dado que por estar ausente por lo general no basta con la constatación de su identidad física; y iii) la evidencia de su renuencia (Negrillas fuera de texto). Se trata de que la Fiscalía demuestre que no fue posible localizar al indiciado para formularle la imputación, o tomar alguna medida que lo afecte, “siempre y cuando haya agotado todos los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado, con un estricto control de los jueces, tanto del de control de garantías como del de conocimiento en su oportunidad, o si el imputado se rebela a asistir al proceso, o si decide renunciar a su derecho a encontrarse presente durante la audiencia de formulación de acusación, con el fin de darle plena eficacia, no solo al nuevo sistema procesal penal, sino a la administración de justicia.

2. TRASLADO AL DEFENSOR DE CONFIANZA O AL DESIGNADO POR EL JUEZ DEL SISTEMA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

3. DECISIÓN JUDICIAL

3.1. Argumentación legal y constitucional de la decisión.

3.2. Declara, o no, al indiciado contumaz.

3.3. Señala la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

VER ACÁPITE V. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA).

28. AUDIENCIA PARA EL EMPLAZAMIENTO DE LA PERSONA IDENTIFICADA Y NO LOCALIZADA (ARTÍCULO 127 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁹² y verifica la presencia del solicitante.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR FISCALÍA	
1.1.	Identifica e individualiza plenamente al indiciado a emplazar.
1.2.	Acredita la imposibilidad de localizar al indiciado a quien requiere formularle imputación o solicitar la imposición de una medida de aseguramiento.
1.3.	Señala los elementos de conocimiento que demuestren la imposibilidad de ubicarlo.
2. DECISIÓN JUDICIAL	
2.1.	Argumentación legal y constitucional de la decisión.
2.2.	Ordena, o no, el emplazamiento. De proceder, se dispondrá la fijación del edicto por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la secretaría y que se publique en un medio radial y de prensa de cobertura nacional.
2.3.	Señala la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

VER ACÁPITE V. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA).

⁹² Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

29. AUDIENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE PERSONA AUSENTE (ARTÍCULO 127, INCISO 2 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁹³ y verifica la presencia de fiscalía y defensa.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR FISCALÍA	
1.1.	Identifica e individualiza plenamente al indiciado.
1.2.	Señala que persiste la imposibilidad de localizar al indiciado a quien requiere formularle imputación o solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
1.3.	Señala que se procedió a su emplazamiento de conformidad con el artículo 127 del CPP.
2. TRASLADO A LA DEFENSA	
3. DECISIÓN JUDICIAL	
3.1.	Argumentación legal y constitucional de la decisión.
3.2.	Declara, o no, persona ausente al indiciado.
3.3.	Señala la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

VER ACÁPITE V. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA).

⁹³ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

30. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ARTÍCULOS 286 AL 288 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada⁹⁴ y verifica la presencia de fiscalía, defensa e indiciado o imputado.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA	
1.1.	Indica la individualización y/o identificación de la persona que se va a imputar.
1.2.	Hace una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes ⁹⁵ .
1.3.	Expone la calificación jurídica de la conducta y la pena prevista.
1.4.	Acredita el cumplimiento de condiciones de procedibilidad en delitos querellables ⁹⁶ .
1.5.	Informa sobre la posibilidad de allanarse a la imputación, las consecuencias procesales y punitivas.
1.6.	Explica sobre la exigencia del artículo 349 del CPP, en caso de ser su deseo allanarse y se haya verificado incremento patrimonial indebido producto del delito ⁹⁷ .

⁹⁴ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

⁹⁵ Descripción de los hechos confrontados jurídicamente (evaluación del caso).

⁹⁶ Para aquellos que no sea aplicable la Ley 1826 de 2017.

⁹⁷ **Sentencia SP-144962017 (39831), 27 sep. 2017.**

2. INTERVENCIÓN DEL JUEZ	
2.1.	Verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 288 del CPP ⁹⁸ y ⁹⁹ .
2.2.	Verifica la comprensión de la imputación: <ul style="list-style-type: none"> • ¿Ha entendido de qué se trata esta audiencia de comunicación de cargos? • ¿Ha entendido usted los cargos imputados por Fiscalía?
2.3.	Informa los derechos y garantías del imputado en términos comprensibles (art. 8 del CPP): <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a guardar silencio. • Derecho a no autoincriminarse. • Derecho a no declarar contra familiares dentro del 4.º grado de consanguinidad, 2.º de afinidad o único civil. • Derecho a defensa técnica. • Derecho a presentar o controvertir pruebas de cargo. • Derecho a un debido proceso público. • Derecho a una audiencia de juicio oral, contradictorio e imparcial. • Derecho a renunciar a: i) guardar silencio, ii) no autoincriminarse y iii) a contar con una audiencia de juicio oral, contradictorio e imparcial.
2.4.	Explica las consecuencias de la decisión que adopte:
2.4.1.	SI NO ACEPTA: dará lugar al desarrollo ordinario del proceso con las alternativas del artículo 175 del CPP (acusación, preclusión, principio de oportunidad y preacuerdos).
2.4.2.	SI ACEPTA: <ul style="list-style-type: none"> • Estaría reconociendo responsabilidad penal por el delito imputado y aceptado. • Esa decisión es irrevocable y debe ser libre, consciente, voluntaria e informada. • Se emitirá una sentencia condenatoria por el delito imputado y aceptado. • Es probable que tenga que purgar pena de prisión. • Se le registrará un antecedente penal por el delito imputado-aceptado. • Renunciará a sus derechos a: i) guardar silencio, ii) no autoincriminarse y iii) a contar con una audiencia de juicio oral, contradictorio e imparcial.

98 Recientemente (CSJSP, 17 sep. 2019, [rad. 47671]), la Sala precisó que la afectación de la estructura del proceso y la trasgresión de garantías, derivadas de la indebida delimitación de los hechos jurídicamente relevantes en la acusación, no se sanan con la información que haya sido suministrada durante la formulación de imputación.

99 Funciones del juez de control de garantías en la audiencia de imputación entre otras sentencias SP 2042 del 05 de jun. de 2019, radicación 51007; radicación 52507 del 07 de nov. de 2018, radicación 52311 del 11 de dic. de 2018, radicación 51596 del 27 de feb. de 2019, radicación 44599 del 08 de may. de 2017 y C 425 de 2008.

2.5.	Pregunta al imputado si acepta o no los cargos.	
2.5.1.	SI ACEPTA CARGOS: verificar que la decisión sea libre, consciente y voluntaria e informada (art. 131 del CPP).	
2.5.2.	Se impone la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro (art. 97 del CPP) y se oficia al registro correspondiente si se tiene la información.	
2.5.3.	Dejar constancia de la fecha en que culmina la imputación.	

VER ACÁPITE V. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA).

31. AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (ARTÍCULO 321 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹⁰⁰ y verifica la presencia de fiscalía, defensa, además de la citación a las demás partes e intervinientes.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SOLICITUD DE LA FISCALÍA	
1.1. REQUISITOS GENERALES	
1.1.1. Fija los hechos jurídicamente relevantes y antecedentes procesales.	
1.1.2. Acredita el mínimo de prueba de la existencia del delito y el compromiso del imputado como autor o partícipe –presunción de inocencia– (art. 327 del CPP).	
1.1.3. Acredita la etapa procesal para la procedencia de la solicitud (desde la investigación hasta antes de la audiencia de juzgamiento).	
1.1.4. Acredita que se explicó a la víctima el alcance del principio de oportunidad.	
1.1.5. Acredita la existencia de resolución expedida por la Fiscalía General de la Nación, donde se autoriza la aplicación del principio de oportunidad (delitos cuya pena máxima sea superior a seis [6] años de prisión).	

¹⁰⁰ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

1.1.6.	Acredita que no se trata de investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al derecho internacional humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.	
1.1.7.	Acredita que no se está aplicando para un investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.	
1.2.	REQUISITOS ESPECÍFICOS	
1.2.1.	CAUSAL PRIMERA	
1.2.1.1.	Se trate de delito sancionado con pena privativa de libertad cuyo máximo no sea superior a seis (6) años o pena principal de multa (aplica también en caso de concurso si para cada caso se cumplen los presupuestos).	
1.2.1.2.	Acredita la reparación integral a la víctima conocida o individualizada.	
1.2.1.3.	De no existir la víctima en tales condiciones, fijación de caución a título de reparación.	
1.2.1.4.	Se debe escuchar además de las partes al Ministerio Público (su presencia es obligatoria cuando no hay víctima conocida o individualizada (art. 324, num 1, inc. 2 del CPP).	
1.2.2.	CAUSAL SEGUNDA	
1.2.2.1.	Existencia de autorización de extradición.	
1.2.2.2.	Que la extradición proceda por el mismo delito.	
1.2.3.	CAUSAL TERCERA	
1.2.3.1.	Existencia de autorización de extradición.	
1.2.3.2.	Que se trate de delito diferente por el que procede la extradición.	
1.2.3.3.	Que al comparar el delito cometido en Colombia y el delito por el cual se extradita, la pena del delito en Colombia carezca de importancia frente a la que se impone en el extranjero.	
1.2.3.4.	Que la sanción impuesta en el extranjero debe tener efectos de cosa juzgada.	

1.2.4. CAUSAL CUARTA: (suspensión-renuncia)	
1.2.4.1. Acredita que el imputado o acusado colabore eficazmente antes de iniciar la audiencia de juzgamiento a:	
1.2.4.1.1. Evitar la continuación del delito.	
1.2.4.1.2. Evitar la realización de otros delitos.	
1.2.4.1.3. Desarticular bandas de delincuencia organizada.	
1.2.4.2. En los casos de tráfico de estupefacientes e infracciones de Capítulo Segundo del Título XIII del CP, terrorismo, financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, no aplica esta causal para jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas.	
1.2.5. CAUSAL QUINTA: (suspensión-renuncia)	
1.2.5.1. Acredita que el imputado o acusado se compromete antes de la audiencia de juzgamiento a servir de testigo de cargo contra los demás procesados.	
1.2.5.2. Informa que no se trata de los casos de tráfico de estupefacientes e infracciones de Capítulo Segundo del Título XIII del CP, terrorismo, financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.	
1.2.5.3. No aplica esta causal para jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas.	
1.2.6. CAUSAL SEXTA	
1.2.6.1. Acredita que antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento el imputado o acusado ha sufrido, a consecuencia de delito culposo, daño físico o moral grave.	
1.2.6.2. Que la aplicación de la sanción resulta desproporcionada frente al daño o implica desconocimiento del principio de humanización de la sanción.	
1.2.7. CAUSAL SÉPTIMA: (suspensión-renuncia)	
1.2.7.1. Acredita que se está ante un caso de justicia restaurativa: (Libro VI CPP).	
1.2.7.1.1. Que se está ante delitos conciliables —art. 522 del CPP— u oficiosos en los que la pena mínima no sea superior a cinco (5) años (art. 524 del CPP).	
1.2.7.1.2. Que se haya conciliado o mediado aunque su cumplimiento no se haya perfeccionado. (El cumplimiento es una de las condiciones del art. 326 del CPP).	

1.2.7.1.3. Señala el tiempo del periodo de prueba no mayor a tres (3) años.	
1.2.7.2. Enuncia las condiciones a cumplir (en suspensión).	
1.2.7.3. Verifica el cumplimiento de condiciones impuestas (en renuncia).	
1.2.8. CAUSAL OCTAVA	
1.2.8.1. Demostración del riesgo o amenaza graves para la seguridad exterior del Estado en caso de realizar el procedimiento.	
1.2.9. CAUSAL NOVENA	
1.2.9.1. Acredita que se trate de delitos contra la administración pública o recta administración de justicia.	
1.2.9.2. Expone que la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa.	
1.2.9.3. Acredita que la infracción al deber funcional haya recibido sanción disciplinaria.	
1.2.10. CAUSAL DÉCIMA	
1.2.10.1. Que se trate de delitos contra el patrimonio económico.	
1.2.10.2. Acredita que el objeto material del delito se encuentre en alto grado de deterioro respecto de su titular.	
1.2.10.3. Argumenta que la protección brindada por la ley haga más costosa la persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.	
1.2.11 CAUSAL DÉCIMO PRIMERA	
1.2.11.1. Que se trate de delito culposo.	
1.2.11.2. Acredita que los factores que califican la conducta la determinen como de mermada significación jurídica y social.	
1.2.12. CAUSAL DÉCIMO SEGUNDA	
1.2.12.1. Acredita que el juicio de reproche de culpabilidad sea de secundaria consideración.	
1.2.12.2. Acredita que la sanción es una respuesta innecesaria y sin utilidad social.	

1.2.13. CAUSAL DÉCIMO TERCERA	
1.2.13.1. Acredita que hay una afectación mínima a bienes colectivos.	
1.2.13.2. Acredita que hubo reparación integral.	
1.2.13.3. Que pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.	
1.2.14. CAUSAL DÉCIMO CUARTA	
1.2.14.1. Acredita que la persecución penal del delito comporte problemas sociales significativos.	
1.2.14.2. Que exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.	
1.2.14.3. Que no se trata de jefes, organizadores, promotores y financiadores del delito.	
1.2.15. CAUSAL DÉCIMO QUINTA	
1.2.15.1. Que la conducta se realizó en exceso de causal de justificación.	
1.2.15.2. Que la desproporción signifique un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.	
1.2.16. CAUSAL DÉCIMO SEXTA	
1.2.16.1. Que se trate de una persona que prestó su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividades al margen de la ley o el narcotráfico.	
1.2.16.2. Que esta persona entregue estos bienes al Fondo de Reparación de Víctimas.	
1.2.16.3. Que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de la respectiva organización.	
1.2.17. CAUSAL DÉCIMO SÉPTIMA: INEXEQUIBLE	
1.2.18. CAUSAL DÉCIMA OCTAVA: (suspensión – renuncia)	
1.2.18.1. Acredita que se trate de particular autor o participe de un delito de cohecho.	
1.2.18.2. Que haya formulado la denuncia que origina la investigación.	
1.2.18.3. Que presente evidencia útil en juicio.	

1.2.18.4. Que sirva de testigo de cargo en el juicio.	
1.2.18.5. Que repare de manera voluntaria e integral el daño causado.	
1.2.18.6. Si se trata de servidor público, debe denunciar primero.	
2. TRASLADO A LAS PARTES	
3. DECISIÓN JUDICIAL	
3.1. Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la aplicación del principio de oportunidad.	
<p>SUSPENSIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aprueba la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de suspensión del procedimiento a prueba. - Suspende el procedimiento por un término de máximo tres (3) años¹⁰¹. - La suspensión va hasta el cumplimiento de la colaboración efectiva y eficaz (causal 4.^a). - La suspensión opera hasta el cumplimiento del compromiso de declarar y se revoca la suspensión si realizada la audiencia de juzgamiento no declara (causal 5.^a). - La suspensión opera hasta que se cumpla con los compromisos de la justicia restaurativa (causal 7.^a). - La suspensión opera hasta que haya cumplido con la declaración, el aporte de evidencia útil y la reparación (causal 18.^a). <p>RENUNCIA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aprueba la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de renuncia de la acción penal. - Declara la extinción de la acción penal. - Ordena la libertad inmediata en caso de que el beneficiado esté privado de la libertad. - Comunica la decisión al Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa (GMTAJR)¹⁰² de la Fiscalía General de la Nación para su registro. 	
4. RECURSOS: señala la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

101 El término de la suspensión estará igualmente determinado por criterios de razonabilidad orientado al cumplimiento de la condición.

102 Ver Resolución 04155 de dic. 29 de 2016. Fiscalía General de la Nación.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Frente a la aplicación del principio de oportunidad, debe considerarse lo siguiente:

- a. Siempre que sea apropiado y deseable, se debe procurar adoptar medidas para tratar a los adolescentes señalados de haber infringido la ley penal, sin recurrir a procedimientos judiciales, bajo el entendido que se respetarán sus derechos humanos y las garantías legales (art. 40, num. 3, lit. b de la Convención de los Derechos del Niño). Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los adolescentes infractores sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 (corte, tribunal, junta, consejo, etc.). Regla 11.1 de Beijing.
- b. Principio de oportunidad como principio rector de aplicación preferente (art. 174 de la Ley 1098 de 2006).
- c. Aplicación de la conciliación y reparación de daños como mecanismos de justicia restaurativa preferentes (arts. 140 y 174 de la Ley 1098 de 2006).
- d. Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral —art. 140 de la Ley 1098 de 2006—. Además deben valorarse los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.
- e. En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

- f. El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

32. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA (ARTÍCULO 284 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹⁰³, verifica la presencia de fiscalía, defensa y la citación de las demás partes e intervinientes¹⁰⁴.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA PETICIÓN POR EL INTERESADO	
1.1.	Enuncia los hechos. (1 SRPA)
1.2.	Indica cuál es el estado de la actuación (art. 284, inc. 1 del CPP).
1.3.	En caso de haberse presentado el escrito de acusación, acredita que se ha informado al juez de conocimiento del trámite de la solicitud (art. 284, par. 1 del CPP).
CASOS ESPECIALES	
	<ul style="list-style-type: none"> • En investigaciones de competencia de jueces penales especializados, por delitos contra la administración pública y contra el patrimonio económico que recaiga sobre bienes del Estado que tenga detención preventiva siempre y cuando el testigo haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia. (2 SRPA)
	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando el testigo tenga concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia para su extradición (siempre y cuando no haya quedado en firme la decisión del presidente de la república de conceder la extradición).

¹⁰³ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

¹⁰⁴ Corte Constitucional C-209/07: la víctima también puede presentar solicitud de práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías.

	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar¹⁰⁵. (3 SRPA) 	
	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se trate de prueba testimonial en casos de GDO o GAO¹⁰⁶. 	
	<ul style="list-style-type: none"> • Acredita la existencia de motivos fundados sobre el riesgo de pérdida o alteración del medio probatorio y demostrar la extrema necesidad de la práctica anticipada de la prueba. 	
2. TRASLADOS (4 SRPA) (5 SRPA) (6 SRPA)		
3. DECISIÓN JUDICIAL		
3.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la práctica de la prueba anticipada.	
3.2.	Si procede, ordena la práctica de la prueba anticipada observando las reglas previstas para la práctica de pruebas en juicio (contradicción).	
3.3.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	
3.4.	Si se niega la solicitud, procede la reconsideración por una sola vez ante otro juez (sobre la última no proceden recursos).	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

¹⁰⁵ Art. 3 de la Ley 1959 de 2019.

¹⁰⁶ Art. 19 de la Ley 1908 de 2018.

(2 SRPA) En el SRPA no existe la categoría de justicia especializada prevista en el artículo 35 de la Ley 906 de 2004, por ministerio de la Ley 1098 de 2006 se crearon los jueces penales para adolescentes y se asignaron competencias a estos y a otros jueces (arts. 164, 165, 166 y 167).

(3 SRPA) Derecho del niño a la familia y armonía familiar (arts. 44 Constitución Nacional y 22 de la Ley 1098 de 2006). La conciliación y reparación de daños como mecanismos de justicia restaurativa preferentes (arts. 140 y 174 de la Ley 1098 de 2006). Principio de oportunidad como principio rector de aplicación preferente (art. 174 de la Ley 1098 de 2006). Siempre que sea apropiado y deseable, se debe procurar adoptar medidas para tratar a los adolescentes señalados de haber infringido la ley penal, sin recurrir a procedimientos judiciales, bajo el entendido que se respetarán sus derechos humanos y las garantías legales (art. 40, num. 3, lit. b de la Convención de los Derechos del Niño). Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los adolescentes infractores sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 (corte, tribunal, junta, consejo, etc.). Regla 11.1 de Beijing.

(4 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(5 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(6 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).



IV. RÉGIMEN DE BIENES

33. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE INCAUTACIÓN U OCUPACIÓN CON FINES DE COMISO (ARTÍCULO 84 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹⁰⁷ y verifica la presencia de fiscalía, además de la citación a las demás partes, intervinientes y terceros con interés.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA	
1.1.	Enuncia los hechos. (1 SRPA)
1.2.	Explica que se trata de elementos que han sido previamente ocupados o incautados con fines de comiso (art. 82 del CPP).
1.3.	Indica que se está dentro del término de treinta y seis (36) horas siguientes a la ocupación o incautación.
1.4.	Presenta los EMP.
2. TRASLADO DE LA SOLICITUD (2 SRPA) (3 SRPA)	
3. DECISIÓN JUDICIAL (4 SRPA)	
3.1.	Argumentación legal y constitucional de la legalidad, o no, de la ocupación o incautación. (5 SRPA)
3.2.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

¹⁰⁷ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006). En caso de duda sobre la edad del adolescente, se supondrá que es menor de edad y en todo caso se presumirá la edad inferior mientras la autoridad pericial lo define (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

(5 SRPA) Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. —art. 140 de la Ley 1098 de 2006—. Además deben valorarse los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

34. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO (ARTÍCULO 85 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹⁰⁸ y verifica la presencia del solicitante, la citación de las demás partes y de los terceros con interés.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DEL SOLICITANTE	
1.1.	Identifica los bienes y recursos objeto de la solicitud.
1.2.	Acredita la vinculación de los bienes y recursos con los hechos objeto de la investigación.
1.3.	Acredita la existencia de motivos fundados (art. 83 del CPP) para inferir que:
1.3.1.	Los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso;
1.3.2.	Su valor equivale a dicho producto;
1.2.3.	Han sido utilizados o están destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o
1.3.4.	Constituyen el objeto material del mismo.
1.4.	Realiza Juicio de proporcionalidad. (1 SRPA)
1.4.1.	Idoneidad (adecuación): para evitar que el riesgo se materialice.

¹⁰⁸ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

1.4.2.	Necesidad: que no exista otra igualmente idónea, pero menos restrictiva con la cual se pueda cumplir el mismo fin constitucional.	
1.4.3.	Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende.	
2. TRASLADO A LAS PARTES INTERESADAS. (2 SRPA) (3 SRPA)		
3. DECISIÓN JUDICIAL (4 SRPA)		
3.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la medida.	
3.2.	De ordenarse la medida, identifica los bienes sobre los que recae y ordena la elaboración de los oficios respectivos.	
3.3.	Anuncia que contra la decisión procede el recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. —art. 140 de la Ley 1098 de 2006—. Además deben valorarse los principios de Protección Integral e Interés superior descritos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006.

(2 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

(4 SRPA) En este caso, previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

35. AUDIENCIA PARA LA DEVOLUCIÓN DE BIENES¹⁰⁹ (ARTÍCULO 88 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹¹⁰, verifica la presencia del solicitante, además de la citación de las demás partes, intervinientes y terceros con interés.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DEL SOLICITANTE	
1.1.	Enuncia los hechos.
1.2.	Explica que se trata de elementos que han sido previa y legalmente ocupados o incautados (o se haya decretado la suspensión del poder dispositivo).
1.3.	Expone que no se ha presentado escrito de acusación.
1.4.	Manifiesta que se está dentro del término de seis (6) meses.
1.5.	Acredita el derecho que tiene a solicitar la devolución.
1.6.	Informa que no procede ninguna circunstancia para pedir el comiso o la extinción de dominio (art. 82 del CPP).
1.7.	Señala que no son necesarios para la indagación o la investigación.
1.8.	Presenta los EMP.

¹⁰⁹ Corte Constitucional C-591/14: la orden de devolución no es del fiscal, sino del juez de control de garantías.

¹¹⁰ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

2. TRASLADOS (1 SRPA) (2 SRPA)	
3. DECISIÓN JUDICIAL (3 SRPA)	
3.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la devolución.
3.2.	Si procede la devolución, y el bien se encuentra bajo suspensión del poder dispositivo, se levanta esta medida y se ordena su entrega.
3.3.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) Previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las

facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

36. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO Y SECUESTRO) (RESERVADA)¹¹¹ (ARTÍCULO 92 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹¹² y verifica la presencia del peticionario.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DEL SOLICITANTE	
1.1.	Enuncia los hechos jurídicamente relevantes.
1.2.	Acredita que se ha formulado imputación.
1.3.	Señala que el objeto de la solicitud se formula sobre bienes del imputado/acusado.
1.4.	Indica que la finalidad es proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios. (1 SRPA)
1.5.	Acredita la condición de la víctima, el daño recibido y la cuantía de su pretensión.
1.6.	Informa que prestó la caución en los eventos en que la misma procede ¹¹³ .
2. TRASLADOS DE LA SOLICITUD (2 SRPA) (3 SRPA)	

¹¹¹ Art. 155 de la Ley 906 de 2004.

¹¹² Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

¹¹³ Art. 590, num. 2 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

3. DECISIÓN JUDICIAL (4 SRPA)	
3.1. Argumentación legal de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.	
SI PROCEDE:	
- Ordena el embargo, y el secuestro si el mismo procede.	
- Designa secuestre (Lista de Auxiliares de la Justicia).	
- Libra oficios para registrar el embargo (si es sujeto a registro).	
- Ordena la diligencia de secuestro conforme a las normas que regulan la materia ¹¹⁴ .	
3.2. Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) Aplicación de la conciliación y reparación de daños como mecanismos de Justicia restaurativa preferentes (arts. 140 y 174 de la Ley 1098 de 2006). La conducta punible realizada por adolescentes genera responsabilidad civil y los padres o representantes legales son solidariamente responsables (arts. 169 y 170 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

¹¹⁴ La diligencia se efectúa en los términos del Código General del Proceso.

(4 SRPA) Previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

37. AUDIENCIA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES I (FIJACIÓN DE LA CAUCIÓN) (ARTÍCULO 96 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹¹⁵ y verifica la presencia del peticionario, así como de la representación de la víctima.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DEL SOLICITANTE	
1.1.	Enuncia los hechos jurídicamente relevantes y acredita su calidad de imputado.
1.2.	Acredita que sobre los bienes del imputado se ha impuesto una medida cautelar (cuáles bienes y qué tipo de medida se impuso).
1.3.	Indica las razones expuestas para el reconocimiento previo de la condición de víctima, del daño recibido y precisa la cuantía de las pretensiones que dieron paso a la imposición de medida cautelar.
1.4.	Solicita que se fije el monto de caución (en efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria).
2. TRASLADOS DE LA SOLICITUD (1 SRPA) (2 SRPA)	
3. DECISIÓN JUDICIAL (3 SRPA)	
3.1.	Argumentación legal de la procedencia o no de la fijación de caución (en efectivo, póliza de compañía de seguros o garantía bancaria).

¹¹⁵ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

SI PROCEDE	
- Fija el monto de la caución (efectivo, póliza de compañía de seguros o garantía bancaria).	
- Fija el término para su constitución no superior a veinte (20) días.	
3.2. Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) Previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

38. AUDIENCIA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES II (LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO) (ARTÍCULO 96 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹¹⁶ y verifica la presencia del peticionario, así como de la representación de la víctima.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DEL SOLICITANTE	
1.1.	Enuncia los hechos jurídicamente relevantes y acredita su calidad de imputado.
1.2.	Acredita que sobre los bienes del imputado se ha impuesto una medida cautelar (cuáles bienes y qué tipo de medida se impuso).
1.3.	Expone los términos de la orden previa del juez de control de garantías respecto al monto de la caución (en efectivo, póliza de compañía de seguros o garantía bancaria).
1.4.	Acredita la constitución de la caución por en el monto fijado y dentro del término establecido por el juez de control de garantías.
1.5.	Argumenta la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares.
2. TRASLADOS DE LA SOLICITUD (1 SRPA) (2 SRPA)	

¹¹⁶ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

3. DECISIÓN JUDICIAL (3 SRPA)	
3.1. Argumentación legal de la procedencia o no del desembargo solicitado.	
SI PROCEDE	
- Ordena el desembargo correspondiente.	
- Si los bienes desembargados están secuestrados, ordena al secuestre hacer entrega de los mismos al propietario.	
- Libra oficios para registrar el desembargo (si está sujeto a registro).	
3.2. Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) Previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

39. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO O ELEMENTOS DE LIBRE COMERCIO (EN DELITO CULPOSO, ARTÍCULO 100 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹¹⁷ y verifica la presencia del solicitante, además de la citación de las demás partes y terceros con interés.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR EL INTERESADO	
1.1.	Enuncia los hechos.
1.2.	Informa cuál es el delito que se investiga.
1.3.	Demuestra la relación del delito con el vehículo o elemento debidamente identificado.
1.4.	Sustenta el interés jurídico y el fundamento de la pretensión al igual que relaciona los elementos materiales probatorios respectivos.
1.5.	Informa que sobre el vehículo o elemento no se ha decretado embargo/secuestro.
1.6.	Presenta el experticio técnico (art. 100 del CP).
2. CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD (1 SRPA) (2 SRPA)	
3. DECISIÓN JUDICIAL (3 SRPA)	
3.1.	Argumentación legal y constitucional de la decisión.

¹¹⁷ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

3.2.	En caso de ordenar la entrega: identifica el elemento o vehículo.	
3.3.	Comunica a la entidad correspondiente la decisión si es un bien sujeto a registro.	
3.4.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) Previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

40. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO (EN DELITO CULPOSO, ARTÍCULO 100 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹¹⁸ y verifica la presencia del solicitante, además de la citación de las demás partes y terceros con interés.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR EL INTERESADO	
1.1.	Enuncia los hechos.
1.2.	Informa el delito que se investiga.
1.3.	Identifica debidamente el vehículo y su relación con el delito.
1.4.	Demuestra que se trata de un vehículo de servicio público, la empresa a la cual está afiliado y acredita quién es el representante legal.
1.5.	Sustenta el interés jurídico y el fundamento de la pretensión al igual que relaciona los elementos materiales probatorios respectivos.
1.6.	Informa que sobre el vehículo o elemento no se ha decretado embargo/secuestro.
1.7.	Presenta el experticio técnico (art. 100 del CPP) (en caso de tratarse de un vehículo).
2. CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD (1 SRPA) (2 SRPA)	

¹¹⁸ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

3. DECISIÓN JUDICIAL (3 SRPA)	
3.1.	Argumentación legal y constitucional de la decisión.
3.2.	En caso de ordenar la entrega, identifica el elemento o vehículo.
3.3.	Comunica a la entidad correspondiente la decisión si es un bien sujeto a registro.
3.4.	Indica la obligación de rendir cuentas sobre lo producido, el término para ello y la devolución, cuando así lo disponga el juez.
3.5.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) Previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en

el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

41. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE ENTREGA DEFINITIVA DE VEHÍCULO O ELEMENTOS DE LIBRE COMERCIO (EN DELITO CULPOSO, ARTÍCULO 100 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹¹⁹ y verifica la presencia del solicitante, además de la citación de las partes y de los terceros con interés.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR EL INTERESADO	
1.1.	Enuncia los hechos.
1.2.	Informa el delito que se investiga.
1.3.	Demuestra la relación del delito con el vehículo o elemento.
1.4.	Señala el interés jurídico y relaciona los elementos materiales probatorios que sustentan la pretensión.
1.5.	Indica si se ha determinado la calidad de víctima y en cabeza de quien recae tal condición.
1.6.	Acredita la garantía, el pago de perjuicios o el embargo de bienes del imputado.
2. CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD (1 SRPA) (2 SRPA)	

¹¹⁹ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

3. DECISIÓN JUDICIAL (3 SRPA)	
3.1.	Argumentación legal y constitucional de la decisión.
3.2.	En caso de proceder la entrega definitiva, comunica a la entidad correspondiente la decisión si es un bien sujeto a registro.
3.3.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) Previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

42. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE (ARTÍCULO 101 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada¹²⁰ y verifica la presencia del solicitante, además de la citación de las demás partes.
- B. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fijará antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DEL SOLICITANTE	
1.1.	La petición se puede realizar en cualquier momento por la fiscalía o la víctima ¹²¹ .
1.2.	Identifica los bienes y/o títulos valores sujetos a registro objeto de la solicitud.
1.3.	Acredita la vinculación de los bienes sujetos a registro con la acción fraudulenta que es objeto de investigación.
1.4.	Acredita la existencia de motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.
1.5.	Realiza juicio de proporcionalidad.
1.5.1.	Idoneidad (adecuación): para evitar que el riesgo se materialice.
1.5.2.	Necesidad: que no exista otra igualmente idónea, pero menos restrictiva con la cual se pueda cumplir el mismo fin constitucional.

¹²⁰ Sin perjuicio de que el juez identifique y resuelva el problema jurídico que sustantivamente se exponga en la audiencia.

¹²¹ De conformidad con la sentencia C-395/19, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “y antes de la acusación” y, por consiguiente, tanto la Fiscalía General de la Nación como las víctimas podrán solicitar en cualquier momento la medida de suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.

1.5.3.	Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende.	
2. TRASLADO A LAS PARTES (1 SRPA) (2 SRPA)		
3. DECISIÓN JUDICIAL (3 SRPA)		
3.1.	Verificados los puntos anteriores, el juez ordena o no la suspensión del poder dispositivo, con identificación en forma clara de los bienes y/o títulos valores sobre los cuales recae la medida. Oficiar al registro correspondiente si la decisión es positiva.	
3.2.	Anuncia que contra la decisión procede el recurso de reposición y/o apelación.	

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

En cuanto a reglas para audiencia, se tendrá en cuenta:

1. Todas las audiencias son de carácter reservado.
2. La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
3. Adicional al defensor contractual o público y fiscalía, deben estar presentes los padres, representantes o tutores; en caso de no ser posible, se debe justificar su ausencia.

Las siguientes normas y pronunciamientos jurisprudenciales son pertinentes:

(1 SRPA) El adolescente durante toda la actuación procesal, y aun antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

(2 SRPA) El adolescente tiene derecho a dar su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991] y art. 26 de la Ley 1098 de 2006).

(3 SRPA) Previo a la decisión judicial, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete a este último, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en

el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])



V. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

43. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE ORDEN DE CAPTURA (ARTÍCULO 297 Y SS DEL CPP Y ARTÍCULOS 181 Y 187 DE LA LEY 1098 DE 2006)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada y verifica la presencia del fiscal.
- B. Reglas especiales del SRPA:
- Todas las audiencias son de carácter reservado.
 - La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
 - Los padres, representantes o tutores del joven tienen derecho a estar presentes, por lo tanto, se debe procurar su comparecencia.
 - Se deben tener en cuenta las garantías del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, advirtiendo que se respetará su intimidad y vida privada, al tiempo que se indicará que las situaciones a las que haga referencia serán reservadas.
- C. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Fijar antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LA FISCALÍA	
1.1. Identifica ¹²² o individualiza al indiciado ¹²³ .	

¹²² La identidad del adolescente goza de reserva, en el proceso solo podrá ser conocida por las partes, sus apoderados y los organismos de control (art. 153 de la Ley 1098 de 2006).

¹²³ Presunción de la minoría de edad y de la edad inferior en caso de duda (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

1.2. CAUSALES DE PROCEDENCIA OBJETIVA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	
1.2.1. Indica que el adolescente tenía al menos catorce (14) años al momento de los hechos y que se procede por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas o por delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual ¹²⁴ .	
1.2.2. Indica que el adolescente tenía al menos dieciséis (16) años al momento de los hechos y que se procede por delito cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda seis (6) años de prisión ¹²⁵ .	
1.3. Acredita la existencia del delito (hechos jurídicamente relevantes y circunstancias de modo, tiempo y lugar) ¹²⁶ .	
1.4. Demuestra la relación o vínculo del indiciado como autor o partícipe con el delito (art. 221 del CPP).	
1.5. Sustenta el juicio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido).	
1.5.1. Idoneidad (adecuación): para evitar que el riesgo se materialice.	
1.5.2. Necesidad: que no exista otra medida igualmente idónea, pero menos restrictiva con la cual se pueda cumplir el mismo fin constitucional.	
1.5.3. Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger.	
1.6. Señala el término de vigencia de la orden de captura (art. 298 del CPP) ¹²⁷ .	

124 Tener en cuenta que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual se incluyeron a partir de la Ley 1154 que entró en vigencia el 24 de junio de 2011.

125 Así las cosas, es indiscutible que en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes el fallador debe tener en cuenta todos los aspectos considerados por el legislador en la Ley Penal para agravar o atenuar la pena, bien para establecer el tipo de sanción aplicable, ora para delimitar el momento de la misma. (SP16096 del 2 de nov. de 2016, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, Corte Suprema de Justicia)

126 La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de delito; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”. (STP 2042 del 05 de jun. de 2019, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, rad. 51007)

127 La afectación de la libertad se toma como medida de último recurso y durante el plazo más breve posible, (art. 37, lit. b de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991], Regla 13.1 de Beijing y art. 181 de la Ley 1098 de 2006).

2. DECISIÓN JUDICIAL	
2.1.	Decreta la procedencia o improcedencia de la orden de captura.
2.2.	De ordenarla, define la vigencia de la orden de captura con los presupuestos del artículo 298 del CPP, el carácter reservado de las diligencias (art. 153 de la Ley 1098 de 2006) y la remisión de la orden a la Policía de Infancia y Adolescencia para su materialización (art. 145 de la Ley 1098 de 2006).
2.3.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

44. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE CAPTURA (CON ORDEN ESCRITA) (ARTÍCULO 298 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada y verifica la presencia del fiscal.
- B. Reglas especiales del SRPA:
- Todas las audiencias son de carácter reservado.
 - La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
 - Los padres, representantes o tutores del joven tienen derecho a estar presentes, por lo tanto, se debe procurar su comparecencia.
 - Se deben tener en cuenta las garantías del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, advirtiendo que se respetará su intimidad y vida privada, al tiempo que se indicará que las situaciones a las que haga referencia serán reservadas.
- C. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Fijar antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LA FISCALÍA	
1.1.	Indica la identificación y/o individualización del capturado (art. 128 del CPP) ¹²⁸ .
1.2.	Acredita la existencia y vigencia de la orden de captura.
1.3.	Describe las circunstancias en las que se produjo la captura.
1.4.	Justifica la línea de tiempo, máximo treinta y seis (36) horas (art. 298, par. del CPP).

¹²⁸ Presunción de la minoría de edad y de la edad inferior en caso de duda (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006). Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal (art. 142 de la Ley 1098 de 2006).

1.5.	Demuestra que se garantizaron los derechos del capturado y su buen trato ¹²⁹ (art. 303 del CPP) ¹³⁰ .	
1.6.	Acredita, que de ser posible, notificó de la captura a los padres o tutores del adolescente (Regla 10.1 Beijing).	
1.7.	Señala el término de vigencia de la orden de captura (art. 298 del CPP) ¹³¹ .	
2. EL DEFENSOR DE FAMILIA INFORMA SOBRE LA VERIFICACIÓN DE DERECHOS (art. 52 de la Ley 1098 de 2006)¹³².		
3.PREGUNTAR A LAS PARTES E INTERVINIENTES SI SE Oponen o no a la legalidad de la captura. EL ADOLESCENTE TIENE DERECHO A DAR SU OPINIÓN Y SER ESCUCHADO¹³³.		
4. DECISIÓN JUDICIAL		
4.1.	Argumentación legal y constitucional sobre la legalidad, o no, de la captura.	
4.2.	En caso de LEGALIZAR la captura se CANCELA la orden (art. 298 del CPP).	
4.3.	En caso de NO LEGALIZAR la captura se ORDENA LA LIBERTAD del adolescente, se cancela la orden de captura, se reintegra al adolescente a su núcleo o familiar o se deja a cargo del ICBF en virtud de alguna medida administrativa de restablecimiento de derechos que así lo demande ¹³⁴ .	
4.4.	Anunciar la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

129 Prohibición del uso de esposas y limitación del uso de armas para la conducción de niños. Prohibiciones Especiales (art. 94 de la Ley 1098 de 2006).

130 El apoderado del adolescente tendrá derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

131 La afectación de la libertad se toma como medida de último recurso y durante el plazo más breve posible (art. 37, lit. b de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991], Regla 13.1 de Beijing y art. 181 de la Ley 1098 de 2006).

132 El defensor de familia fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al art. 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

133 Art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991) y art. 26 Ley 1098 de 2006.

134 Arts. 51 y 53 de la Ley 1098 de 2006.

45. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE CAPTURA (FLAGRANCIA ARTÍCULO 301 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada y verifica la presencia del fiscal.
- B. Reglas especiales del SRPA:
- Todas las audiencias son de carácter reservado.
 - La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
 - Los padres, representantes o tutores del joven tienen derecho a estar presentes, por lo tanto, se debe procurar su comparecencia.
 - Se deben tener en cuenta las garantías del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, advirtiéndole que se respetará su intimidad y vida privada, al tiempo que se indicará que las situaciones a las que haga referencia serán reservadas.
- C. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Fijar antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LA FISCALÍA	
1.1.	Indica la individualización y/o identificación del capturado (art. 128 del CPP) ¹³⁵ .
1.2.	CAUSALES DE PROCEDENCIA OBJETIVA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.
1.2.1.	Indica que el adolescente al momento de la captura tiene al menos catorce (14) años de edad y que se procede por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas o por delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual ¹³⁶ .

¹³⁵ Presunción de la minoría de edad y de la edad inferior en caso de duda (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006).

¹³⁶ Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006).

1.2.2.	Indica que el adolescente al momento de la captura tiene al menos dieciséis (16) años de edad y que se procede por delito cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda seis (6) años de prisión.	
1.3.	Describe las circunstancias en las que se produjo la captura.	
1.4.	Acredita la situación de flagrancia ¹³⁷ .	
1.4.1.	ESTRICTA FLAGRANCIA: (ART. 301, NUM. 1 DEL CPP)	
1.4.1.1.	Sorprendimiento.	
1.4.1.2.	Actualidad (concomitancia entre sorprendimiento y aprehensión).	
1.4.1.3.	Aprehensión.	
1.4.2.	CUASIFLAGRANCIA: (ART. 301, NUM. 2 DEL CPP)	
1.4.2.1.	Sorprendimiento o individualización.	
1.4.2.2.	Persecución o señalamiento inmediato.	
1.4.2.3.	Captura inmediatamente después de persecución o señalamiento.	
1.4.3.	FLAGRANCIA INFERIDA: (ART. 301, NUM. 3 DEL CPP)	
1.4.3.1.	Sorprendimiento y captura.	
1.4.3.2.	Huellas, objetos o instrumentos relacionados con el delito.	
1.4.3.3.	Que aparezca o se infiera fundadamente su intervención en el delito.	
1.4.3.4.	Acaba de cometer o participar en el delito.	

¹³⁷ Corte Constitucional C-239/12: este requisito [flagrancia] ofrece una cierta graduación temporal, limitada por una determinada inmediatez a la comisión del delito. En ese sentido, se ha dicho que habrá flagrancia en tres supuestos diferentes: el primero, al que se le ha denominado “flagrancia en sentido estricto”, cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; el segundo supuesto, el de la “cuasiflagrancia” cuando la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho; por último, la “flagrancia inferida”, hipótesis en la que la persona no ha sido observada en el momento de cometer el delito, ni tampoco ha sido perseguida después de realizarlo, sino que es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparece o se infiere fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él.

<p>1.4.4. VIDEOFLAGRANCIA (ART. 301, NUM. 4, INC. 1 DEL CPP)</p> <p>1.4.4.1. En sitio abierto al público:</p> <p>1.4.4.1.1. Sorprendimiento o individualización.</p> <p>1.4.4.1.2. Registro de grabación en video.</p> <p>1.4.4.1.3. Captura inmediatamente después de la comisión del delito.</p> <p>1.4.4.2. En sitio privado: (art. 301, núm. 4, inc. 2 del CPP):</p> <p>1.4.4.2.1. Sorprendimiento o individualización.</p> <p>1.4.4.2.2. Registro de grabación en video.</p> <p>1.4.4.2.3. Consentimiento del residente del lugar privado.</p> <p>1.4.4.2.4. Captura inmediatamente después de la comisión del delito.</p>	
<p>1.4.5. FLAGRANCIA POR HUIDA EN VEHÍCULO: (ART. 301, NUM. 5 DEL CPP)</p> <p>1.4.5.1. Descripción del vehículo utilizado momentos antes para huir.</p> <p>1.4.5.2. Hallazgo de la persona en el vehículo.</p> <p>1.4.5.3. Que aparezca o se infiera fundadamente que el capturado tiene conocimiento del delito.</p>	
<p>1.5. Justifica la línea de tiempo (inmediatamente o máximo treinta y seis (36) horas)¹³⁸ (art. 302 del CPP).</p>	
<p>1.6. Acredita que se garantizaron los derechos del capturado¹³⁹ (art. 303 del CPP)¹⁴⁰.</p>	
<p>1.7. Acredita que, de ser posible, se notificó de la captura a los padres o tutores del adolescente (Regla 10.1 Beijing).</p>	

138 Corte Constitucional C-163/08: el control efectivo de la captura debe hacerse dentro de las treinta y seis (36) horas, lo cual implica que la decisión judicial del control debe tomarse dentro de este mismo término.

139 Prohibición del uso de esposas y limitación del uso de armas para la conducción de niños. Prohibiciones Especiales (art. 94 de la Ley 1098 de 2006).

140 El apoderado del adolescente tendrá derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal (art. 154 de la Ley 1098 de 2006).

2. EL DEFENSOR DE FAMILIA INFORMA SOBRE LA VERIFICACIÓN DE DERECHOS (art. 52 de la Ley 1098 de 2006)¹⁴¹	
3. PREGUNTAR A LAS PARTES E INTERVINIENTES SI SE OPOENEN O NO A LA LEGALIDAD DE LA CAPTURA. EL ADOLESCENTE TIENE DERECHO A DAR SU OPINIÓN Y SER ESCUCHADO¹⁴²	
4. DECISIÓN JUDICIAL	
4.1.	Argumentación legal y constitucional sobre la legalidad, o no, de la captura.
4.2.	Se legaliza o no la captura. En caso de NO LEGALIZAR la captura se ORDENA LA LIBERTAD del adolescente, se reintegra al adolescente a su núcleo familiar o se deja a cargo del ICBF en virtud de alguna medida administrativa de restablecimiento de derechos que así lo demande ¹⁴³ .
4.3.	Anunciar la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

141 El defensor de familia fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al art. 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al Juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

142 Art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991) y art. 26 de la Ley 1098 de 2006.

143 Arts. 51 y 53 de la Ley 1098 de 2006.

46. AUDIENCIA PARA DECLARACIÓN DE CONTUMACIA (ARTÍCULO 291 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada y verifica la presencia del fiscal.
- B. Reglas especiales del SRPA:
- Todas las audiencias son de carácter reservado.
 - La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
 - Los padres, representantes o tutores del joven tienen derecho a estar presentes, por lo tanto, se debe procurar su comparecencia.
 - Se deben tener en cuenta las garantías del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, advirtiendo que se respetará su intimidad y vida privada, al tiempo que se indicará que las situaciones a las que haga referencia serán reservadas.
- C. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Fijar antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR FISCALÍA	
1.1.	Identifica e individualiza plenamente al adolescente.
1.1.1.	Sustenta que el adolescente tenía al menos catorce (14) años (precisa la edad) al momento de la ocurrencia de los hechos que se propone imputar ¹⁴⁴ .
1.2.	Acredita que el adolescente se enteró de que su presencia es requerida para llevar a cabo audiencia preliminar de formulación de imputación (art. 172 del CPP).

¹⁴⁴ Presunción de la minoría de edad y de la edad inferior en caso de duda. Arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006. Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006).

<p>1.3. Acredita que, de ser posible, los padres, tutores o representantes legales del adolescente fueron enterados de que la presencia del adolescente era requerida para llevar a cabo audiencia de formulación de imputación¹⁴⁵ (art. 172 del CPP).</p>	
<p>1.4. Demuestra que el adolescente injustificadamente, no asistió a la citación (rebeldía)¹⁴⁶ y ¹⁴⁷.</p>	
<p>2. INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE FAMILIA Al estimar la aplicación del artículo 15 de la Ley 1098, se habilita la intervención del defensor de familia para que informe sobre la verificación de derechos que ha realizado, así como sobre las medidas administrativas de restablecimiento de derechos que ha tomado o que estime necesario llevar a cabo¹⁴⁸.</p>	

145 Responsabilidad parental, arts. 14, 40 lit. b, ítem ii. de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991) y art. 14 de la Ley 1098 de 2006.

146 Corte Constitucional C-591/05:

En este orden de ideas, según la jurisprudencia constitucional, en materia de juicios en ausencia, se tiene que los mismos no se oponen a la Constitución por cuanto permiten darle continuidad de la administración de justicia como servicio público esencial, pese a la rebeldía o la ausencia real del procesado, e igualmente, facilitan el cumplimiento del principio de celeridad procesal. No obstante lo anterior, la vinculación del imputado mediante su declaración de reo ausente sólo es conforme con la Carta Política si i) **el Estado agotó todos los medios idóneos necesarios para informe a la persona sobre el inicio de un proceso penal en su contra; ii) existe una identificación plena o suficiente del imputado, dado que por estar ausente por lo general no basta con la constatación de su identidad física; y iii) la evidencia de su renuencia.** (Negrillas fuera de texto). Se trata de que la Fiscalía demuestre que no fue posible localizar al indiciado para formularle la imputación, o tomar alguna medida que lo afecte, “siempre y cuando haya agotado todos los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado, con un estricto control de los jueces, tanto del de control de garantías como del de conocimiento en su oportunidad, o si el imputado se rebela a asistir al proceso, o si decide renunciar a su derecho a encontrarse presente durante la audiencia de formulación de acusación, con el fin de darle plena eficacia, no solo al nuevo sistema procesal penal, sino a la administración de justicia.

147 Corte Constitucional C-055/ 2010 y C-126/2011:

Así y en desarrollo del principio de conservación del derecho y en uso de la analogía iuris (en atención a lo previsto en los arts. 291 y 339 del CPP), lo expuesto conduce entonces a la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión: “Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia”, del art. 158 del CIA, bajo el entendido de que la misma no incluye al infractor contumaz o rebelde.

148 El defensor de familia fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al art. 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

3. TRASLADO AL DEFENSOR DE CONFIANZA O AL DESIGNADO POR EL JUEZ DEL SISTEMA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**4. DECISIÓN JUDICIAL**

4.1. Argumentación legal y constitucional de la decisión.

4.2. Declara, o no, al indiciado contumaz.

4.3. Señala la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

47. AUDIENCIA PARA LA DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE (ARTÍCULO 127 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada y verifica la presencia del fiscal.
- B. Reglas especiales del SRPA:
- Todas las audiencias son de carácter reservado.
 - La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
 - Los padres, representantes o tutores del joven tienen derecho a estar presentes, por lo tanto, se debe procurar su comparecencia.
 - Se deben tener en cuenta las garantías del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, advirtiéndole que se respetará su intimidad y vida privada, al tiempo que se indicará que las situaciones a las que haga referencia serán reservadas.
- C. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Fijar antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR FISCALÍA	
1.1.	Identifica e individualiza plenamente al adolescente.
1.1.1.	Sustenta que el adolescente tenía al menos catorce (14) años (precisa la edad) al momento de la ocurrencia de los hechos que se propone imputar ¹⁴⁹ .
1.2.	Justifica la imposibilidad de localizar al adolescente a quien requiere formularle imputación o solicitar la imposición de la medida de internamiento ¹⁵⁰ .

149 Presunción de la minoría de edad y de la edad inferior en caso de duda (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006). Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006).

150 No proceden las publicaciones en medios radiales y de prensa porque la identidad del adolescente goza de reserva (art. 153 de la Ley 1098 de 2006).

1.3.	Acredita, de ser posible, que los padres, tutores o representantes legales del adolescente fueron citados a efectos de enterarlos de que la presencia del adolescente es requerida para llevar a cabo audiencia de formulación de imputación ¹⁵¹ (art. 172 del CPP).	
1.4.	Señala los elementos de conocimiento que demuestren la imposibilidad de ubicar al adolescente.	
2. INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE FAMILIA		
Al estimar la aplicación del artículo 15 de la Ley 1098, se habilita la intervención del defensor de familia para que informe sobre la verificación de derechos que ha realizado, así como sobre las medidas administrativas de restablecimiento de derechos que ha tomado o que estime necesario llevar a cabo ¹⁵² .		
3. DECISIÓN JUDICIAL		
3.1.	Argumentación legal y constitucional de la decisión.	
3.2.	Declara o no persona ausente al adolescente.	
3.2.1.	No declara persona ausente al adolescente (no se han agotado los mecanismos para lograr su ubicación a efectos de enterar al adolescente, a sus padres o representantes legales sobre el proceso que se sigue en su contra).	
3.2.2.	Si declara persona ausente al adolescente: se continuará con la investigación y se autorizará la realización de la formulación de imputación con la defensa técnica y la defensoría de familia ^{153 y 154} .	
3.3.	Señala la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

151 Responsabilidad parental, arts. 14, 40 lit. b) ii) de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991) y art. 14 de la Ley 1098 de 2006.

152 El defensor de familia fue catalogado como interviniente, con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al art. 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

153 Corte Constitucional C-055/10 y C-126/11:

Así y en desarrollo del principio de conservación del derecho y en uso de la analogía iuris (en atención a lo previsto en los arts. 291 y 339 del CPP), lo expuesto conduce entonces a la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión. “Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia”, del art. 158 del CIA, bajo el entendido de que la misma no incluye al infractor contumaz o rebelde.

154 En este caso el proceso se continúa hasta la acusación o la preclusión; si hay acusación, esta se realiza con la defensa técnica y la defensoría de familia, el proceso se suspende mientras se logra la comparecencia del adolescente. En tal evento, el término de la prescripción se incrementa en una tercera parte. Prohibición de juzgamiento en ausencia (art. 158 de la Ley 1098 de 2006).

48. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 286 AL 288 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada y verifica la presencia del fiscal.
- B. Reglas especiales del SRPA:
- Todas las audiencias son de carácter reservado.
 - La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
 - Los padres, representantes o tutores del joven tienen derecho a estar presentes, por lo tanto, se debe procurar su comparecencia.
 - Se deben tener en cuenta las garantías del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, advirtiendo que se respetará su intimidad y vida privada, al tiempo que se indicará que las situaciones a las que haga referencia serán reservadas.
- C. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Fijar antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA	
1.1.	Indica la individualización y/o identificación de la persona que se va a imputar ¹⁵⁵ .
1.2.	Acredita el cumplimiento de condiciones de procedibilidad en delitos querellables ¹⁵⁶ .

¹⁵⁵ Presunción de la minoría de edad y de la edad inferior en caso de duda (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006). Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006).

¹⁵⁶ Aplicación de la conciliación y reparación de daños como mecanismos de Justicia restaurativa preferentes (arts. 140 y 174 de la Ley 1098 de 2006).

1.3.	La Fiscalía debe informar sobre el alcance que dio al principio de oportunidad en el caso en concreto ¹⁵⁷ .	
1.4.	Hace una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes ¹⁵⁸ .	
1.5.	Expone la calificación jurídica de la conducta y la pena mínima prevista en el Código Penal.	
1.6.	Se debe informar que en el SRPA no se imponen penas de prisión, sino sanciones con finalidad protectora, educativa y restaurativa –arts. 177 y 178 de la Ley 1098 de 2006–. Se debe precisar cuál o cuáles de las sanciones posiblemente se le pueden imponer y los lapsos previstos para cada una de ellas.	
1.7.	Informa sobre la posibilidad de allanarse a la imputación y cuáles son las consecuencias en caso de aceptar o no aceptar los cargos.	
1.8.	Se debe PRECISAR que en caso de aceptar los cargos no hay rebajas en la sanción, como sucede en adultos; pero el juez de conocimiento lo valorará al momento de imponer la sanción (art. 179, num. 4 de la Ley 1098 de 2006) y además será un factor a considerar durante la ejecución de la sanción para la modificación de la misma (art. 157 de la Ley 1098 de 2006).	
1.9.	Se debe destacar que al aceptar los cargos se impondrá SENTENCIA SANCIONATORIA, pero no constituye antecedente penal cuando llegue a edad adulta y su registro tiene reserva ¹⁵⁹ .	
2. INTERVENCIÓN DEL JUEZ		
2.1.	Verifica la comprensión de la imputación.	
2.1.1.	¿Ha entendido de qué se trata esta audiencia de comunicación de cargos?	
2.1.2.	¿Ha entendido los cargos imputados por Fiscalía?	

157 Aplicación preferente del principio de oportunidad como principio rector del SRPA (art. 174 de la Ley 1098 de 2006).

158 La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de delito; el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”. (STP 2042 del 05 de junio de 2019, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, rad. 51007).

159 Prohibición de antecedentes y reserva en el SRPA (art. 159 de la Ley 1098 de 2006).

<p>2.2. Informa los derechos y garantías del imputado en términos comprensibles¹⁶⁰:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se le presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad. • Derecho a ser notificado de las imputaciones. • Derecho de defensa, contradicción y asesoramiento. • Derecho a contar con la presencia de los padres o tutores. • Derecho a guardar silencio y no autoincriminarse. • Derecho a confrontar a los testigos e interrogarlos. • Derecho de apelación ante autoridad superior. • Su causa será resuelta sin demora y se tendrá en cuenta su edad^{161 y 162}. • Derecho a no declarar contra familiares dentro del 4.º grado de consanguinidad, 2.º de afinidad o único civil (padres, abuelos, hijos, hermanos, tíos, sobrinos, primos, cónyuge o compañero o compañera permanente o padres adoptantes). • Derecho a presentar o controvertir pruebas. • Derecho a un debido proceso específico y diferenciado respecto del sistema los adultos, en donde las medidas que se tomen son de carácter pedagógico¹⁶³. • Derecho a que se respete su vida privada. Se aclara que el proceso se surte de manera reservada, es decir, que hay restricción a la publicidad. • Derecho a una audiencia de juicio oral, contradictorio e imparcial. • Derecho a renunciar a: <ul style="list-style-type: none"> - Guardar silencio. - No autoincriminarse. - Contar con una audiencia de juicio oral contradictorio e imparcial. 	
---	--

3. INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE FAMILIA

Al estimar la aplicación del artículo 15 de la Ley 1098, se habilita la intervención del defensor de familia para que informe sobre la verificación de derechos que ha realizado, así como sobre las medidas administrativas de restablecimiento de derechos que ha tomado o que estime necesario llevar a cabo¹⁶⁴.

160 Derecho al debido proceso y a las garantías procesales (art. 151 de la Ley 1098 de 2006).

161 Art. 40, num. 2, lit. b) iii) de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991).

162 Art. 10 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

163 Tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral (art. 140 de la Ley 1098 de 2006).

164 El defensor de familia fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al Juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

4. EL ADOLESCENTE TIENE DERECHO A DAR SU OPINIÓN Y SER ESCUCHADO¹⁶⁵	
4.1.	SI ACEPTA CARGOS: el juez verifica que la decisión sea libre, consciente, voluntaria e informada (art. 131 del CPP); anuncia que se remitirá lo actuado al juez de conocimiento e insta a la defensoría de familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en la audiencia de individualización de la sanción ¹⁶⁶ .
4.2.	SI NO ACEPTA CARGOS: se anuncia que la actuación quedará a cargo de la Fiscalía para que, sin demora, promueva la solicitud que corresponda.
5.	JUEZ: impone al adolescente la prohibición de enajenar sus bienes sujetos a registro (art. 97 del CPP), ordena comunicar a la oficina registro correspondiente si se tiene la información y le indica a los padres que son solidariamente responsables, y bajo tal calidad, eventualmente pueden ser citados al incidente de reparación ¹⁶⁷ .
5.1.	Deja constancia de la fecha en que culmina la imputación.
5.2.	Informa que a partir de ese momento se interrumpe el término de la prescripción y comenzará a correr uno nuevo, por un término igual reducido a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal ¹⁶⁸ , sin que sea inferior a tres (3) años (art. 292 de la Ley 906 de 2004).

165 Art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991) y art. 26 de la Ley 1098 de 2006.

166 Art. 157 de la Ley 1098 de 2006.

167 La conducta punible realizada por adolescentes genera responsabilidad civil y los padres o representantes legales son solidariamente responsables (arts. 169 y 170 de la Ley 1098 de 2006).

168 En STP15849 del 05 de diciembre de 2018, con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier (rad. 101.355), la Corte Suprema de Justicia expuso:

En los procesos penales adelantados contra adolescentes bajo las previsiones de la Ley 1098 de 2006, la prescripción de la acción penal debe calcularse a partir de las sanciones especiales previstas en ese cuerpo normativo y las reglas señaladas en el artículo 83 del Código Penal, con las modificaciones de las Leyes 1154 de 2007, 1426 de 2010 y 1474 de 2011.

En T-023 del 28 de enero de 2019, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional sobre el mismo tema dijo:

La Sala advierte que la inaplicación del artículo 1 de la Ley 1154 de 2007 (inciso 3 del artículo 83 del Código Penal) es viable, siempre y cuando el presunto victimario sea menor de edad al momento de la supuesta comisión de la conducta punible. Esto es así, por cuanto la interpretación según la cual el término de prescripción de la acción penal no se determina con base en esa norma, sino en i) las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006 y ii) el inciso 1 del artículo 83 del Código Penal busca garantizar los principios y fines del sistema de responsabilidad penal aplicable a los menores de edad. En esa medida, no podría extenderse a casos en los cuales el presunto victimario es una persona mayor de edad.

Ver además: art. 40, num. 2, lit. b) ítem. iii) Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), Derecho de los adolescentes a que su causa sea resuelta sin demora y a que se tenga en cuenta su edad; art. 10.2 (b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento” y 10.3 “Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

49. AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO (ARTÍCULO 181 DEL CIA)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada y verifica la presencia del fiscal.
- B. Reglas especiales del SRPA:
- Todas las audiencias son de carácter reservado.
 - La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
 - Los padres, representantes o tutores del joven tienen derecho a estar presentes, por lo tanto, se debe procurar su comparecencia.
 - Se deben tener en cuenta las garantías del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, advirtiendo que se respetará su intimidad y vida privada, al tiempo que se indicará que las situaciones a las que haga referencia serán reservadas.
- C. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Fijar antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE FISCALÍA O REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMA ¹⁶⁹	
1.1.	Realiza la individualización y/o identificación del imputado (art. 128 del CPP) ¹⁷⁰ .
1.2.	CAUSALES DE PROCEDENCIA OBJETIVA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

¹⁶⁹ Corte Constitucional C-209/07: la víctima puede acudir directamente ante el juez de control de garantías cuando se trata de solicitar medidas de protección y/o medidas de aseguramiento.

Sentencia T-772 de 2015: reitera criterio cuando se trata de medidas de protección del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

¹⁷⁰ Presunción de la minoría de edad y de la edad inferior en caso de duda (arts. 3, par. 1 y 149 de la Ley 1098 de 2006). Los menores de catorce (14) años no son sujetos de responsabilidad penal, deben ser dejados a cargo del ICBF para verificación de derechos (arts. 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006).

1.2.1.	Indica que el adolescente tenía al menos catorce (14) años al momento de los hechos (precisa la edad) y que se procede por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas su formas o por delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual ¹⁷¹ .	
1.2.2.	Indica que el adolescente tenía al menos dieciséis (16) años al momento de los hechos (precisa la edad) y enuncia el delito cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda seis (6) años de prisión ¹⁷² .	
1.3.	Expone la inferencia razonable de autoría o participación.	
1.3.1.	Expone los hechos jurídicamente relevantes.	
1.3.2.	Sustenta los EMP que los soportan y sirven de base a la inferencia.	
1.3.3.	Explica las razones que permiten vincular al imputado con el delito.	
1.4.	Justifica la URGENCIA de la medida peticionada (art. 306 del CPP) ¹⁷³ .	
1.5.	Acredita la inferencia razonable de necesidad de la medida (art. 181 del Código de Infancia y Adolescencia).	
1.5.1.	Riesgo razonable que el adolescente evadirá el proceso (no comparecencia):	
1.5.1.1.	Indica la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible ¹⁷⁴ , además de los siguientes factores:	
1.5.1.2.	Falta de arraigo.	
1.5.1.3.	Gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.	
1.5.1.4.	El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la sanción.	

171 Tener en cuenta que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual se incluyeron a partir de la Ley 1154 que entró en vigencia el 24 de junio de 2011.

172 Así las cosas, es indiscutible que en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes el fallador debe tener en cuenta todos los aspectos considerados por el legislador en la Ley Penal para agravar o atenuar la pena, bien para establecer el tipo de sanción aplicable, ora para delimitar el momento de la misma. (SP16096 del 02 de nov. de 2016, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, Corte Suprema de Justicia)

173 Corte Constitucional C-695/13: la urgencia es requisito de procedencia de la medida cualquiera sea su modalidad.

174 Corte Constitucional C-209/07: la expresión “tener en cuenta” implica valorar de forma expresa la situación prevista por el legislador. En este caso no solo se ha de verificar que concurren estos criterios, sino a valorarlos de conjunto, a fin de establecer si existen motivos fundados para concluir que el imputado probablemente no comparecerá al proceso.

1.5.2. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas	
1.5.2.1. Hechos indicados (destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba).	
1.5.2.2. Inducir a coimputados testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.	
1.5.2.3. Cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.	
1.5.2.4. Hechos indicadores: a partir de los cuales se haga la inferencia de que existen motivos graves y fundados para considerar que se puede obstruir la prueba.	
1.5.3. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad	
1.5.3.1. Peligro grave para la víctima Existencia de motivos graves y fundados de atentar contra la vida e integridad personal de la víctima, sus familiares o sus bienes.	
1.5.3.2. Peligro grave para el denunciante y el testigo Existencia de motivos graves y fundados de atentar contra la vida e integridad personal del denunciante y el testigo.	
1.5.3.3. Peligro grave para la comunidad	
1.5.3.3.1. Gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible ¹⁷⁵ .	
1.5.3.3.2. Riesgo futuro.	
1.5.3.3.3. Continuación de la actividad delictiva.	
1.5.3.3.4. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.	
1.5.3.3.5. La existencia de sentencias sancionatorias vigentes por delito doloso o preterintencional ¹⁷⁶ .	
1.5.3.3.6. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.	
1.5.3.3.7. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de catorce (14) años.	
1.5.3.3.8. Cuando haga parte o pertenezca a un grupo de delincuencia organizada.	

¹⁷⁵ Valorar los criterios previstos en la Regla 17.1 lit. c, Reglas de Beijing.

¹⁷⁶ La sentencia sancionatoria no constituye antecedente penal (art. 159 Ley 1098 de 2006).

1.6.	Sustenta que la afectación de la libertad se toma como medida de último recurso y durante el plazo más breve posible ¹⁷⁷ .	
1.6.1.	Prueba que las medidas no privativas de la libertad descritas en el literal B del artículo 307 del CPP no permiten cumplir los fines de la medida de internamiento preventivo ¹⁷⁸ .	
1.7.	Juicio de proporcionalidad:	
1.7.1.	Idoneidad (adecuación): para evitar que el riesgo se materialice.	
1.7.2.	Necesidad: que no exista otra medida igualmente idónea, pero menos restrictiva con la cual se pueda cumplir el mismo fin constitucional.	
1.7.3.	Proporcionalidad <i>strictu sensu</i>: balance de intereses entre el derecho fundamental que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger.	
TRASLADO DE EMP-EF		
2. INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE FAMILIA		
Al estimar la aplicación del artículo 15 de la Ley 1098, se habilita la intervención del defensor de familia para que dé a conocer los apartes relevantes del informe biopsicosocial del adolescente y de las medidas administrativas de restablecimiento de derechos que ha tomado o que estime necesario llevar a cabo ¹⁷⁹ .		
3. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA		
3.1.	Controvierte la pretensión de la Fiscalía.	

177 Art. 37, lit. b Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), Regla 13.1 de BEIJING y art. 181 Ley 1098 de 2006.

178 La Convención de los Derechos del Niño prevé en el art. 40, num. 4, que se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción. Por su parte, las REGLAS DE BEIJING delimitan el alcance de las facultades discrecionales en la Regla 6.1. y establece que en virtud de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones. Las medidas no privativas de la libertad reguladas en el artículo 307 literal B de la Ley 906 de 2004, se erigen como medidas alternas a la internación del adolescente y, por tanto, representan una opción que debe ser valorada tanto por el fiscal al momento de formular su pretensión como por el juez al momento de tomar la decisión sobre la procedencia del internamiento como medida de último recurso.

179 El defensor de familia fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

3.2.	Formula su propia pretensión.	
3.3.	Presenta EMP.	
4. EL ADOLESCENTE TIENE DERECHO A DAR SU OPINIÓN Y SER ESCUCHADO¹⁸⁰		
5. DECISIÓN JUDICIAL		
5.1.	Analiza la inferencia razonable de autoría o participación.	
5.2.	Analiza la urgencia de la medida.	
5.3.	Analiza la concurrencia de la necesidad constitucional de la medida.	
5.4.	Realiza el juicio de proporcionalidad frente a la clase de medida.	
5.5.	Verifica si la medida procede como ÚLTIMO RECURSO¹⁸¹ .	
5.6.	Sustenta que la decisión que toma atiende como consideración primordial el interés superior del niño ¹⁸² .	
5.7.	Determina la procedencia o no de la medida.	
5.8.	NO IMPONE MEDIDA. Restablece el derecho de la libertad (cuando el imputado esté privado de la libertad) y reintegra al adolescente a su núcleo o familiar o lo deja a cargo del ICBF en virtud de alguna medida administrativa de restablecimiento de derechos que así lo demande ¹⁸³ .	
5.9.	SÍ IMPONE. Libra boleta de privación de la libertad ante el CAE ¹⁸⁴ y/o ordena la suscripción de la diligencia de compromiso en caso de que imponga una medida no privativa de la libertad.	
5.10.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

180 Art. 26 de la Ley 1098 de 2006 y art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991).

181 La afectación de la libertad se toma como medida de último recurso y durante el plazo más breve posible (art. 37, lit. b de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991], Regla 13.1 de Beijing y art. 181 de la Ley 1098 de 2006). Por ello, este ítem de la audiencia está dirigido a maximizar la protección reforzada del derecho a la libertad de los menores de edad y la excepcionalidad de su afectación.

182 Consideración primordial del interés superior del niño, art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, Ley 12 de 1991.

183 Arts. 51 y 53 de la Ley 1098 de 2006.

184 La privación de la libertad se cumplirá en centros de atención especializada (CAE) en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos. En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles libertad provisional o la detención domiciliaria (art. 162 de la Ley 1098 de 2006).

50. AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE MEDIDA DE INTERNAMIENTO (ARTÍCULO 318 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada y verifica la presencia del fiscal.
- B. Reglas especiales del SRPA:
- Todas las audiencias son de carácter reservado.
 - La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
 - Los padres, representantes o tutores del joven tienen derecho a estar presentes, por lo tanto, se debe procurar su comparecencia.
 - Se deben tener en cuenta las garantías del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, advirtiendo que se respetará su intimidad y vida privada, al tiempo que se indicará que las situaciones a las que haga referencia serán reservadas.
- C. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Fijar antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA O LA FISCALÍA	
1.1.	Hace la reseña de los hechos y de la actuación procesal.
2. REVOCATORIA CON OCASIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES	
2.1.	Acredita que el adolescente era menor de catorce (14) años de edad al momento de la ocurrencia de los hechos ¹⁸⁵ .

¹⁸⁵ Las personas menores de catorce (14) años no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de la libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible, deberán ser entregadas inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos (art. 142 de la Ley 1098 de 2006).

3. REVOCATORIA POR EDAD Y PENA MÍNIMA O NATURALEZA DEL DELITO	
a. Acredita que el adolescente tenía menos de dieciséis (16) años de edad al momento de los hechos y que no se procede por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas o por delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual ¹⁸⁶ o por delitos cuya pena mínima sea o exceda de seis (6) años ¹⁸⁷ .	
b. Informa cómo se construyó la inferencia razonable de autoría y sustenta los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que permite inferir que ha desaparecido (si se ataca la inferencia).	
c. Expone qué fin constitucional protegió la medida impuesta y sustenta los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que permite inferir que ha desaparecido (si se ataca el fin).	
d. Sustenta los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que permite inferir que han desaparecido las razones que justifican la medida de internamiento preventivo como último recurso o que viabilizan la imposición de una medida no privativa de la libertad.	
4. TRASLADO DE LA PETICIÓN	
5. INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE FAMILIA	
Al estimar la aplicación del artículo 15 de la Ley 1098, se habilita la intervención del defensor de familia para que dé a conocer los apartes relevantes del informe biopsicosocial del adolescente y de las medidas administrativas de restablecimiento de derechos que ha tomado o que estime necesario llevar a cabo ¹⁸⁸ .	

186 Tener en cuenta que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual se incluyeron a partir de la Ley 1154 que entró en vigencia el 24 de junio de 2011.

187 Así las cosas, es indiscutible que en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes el fallador debe tener en cuenta todos los aspectos considerados por el legislador en la Ley Penal para agravar o atenuar la pena, bien para establecer el tipo de sanción aplicable, ora para delimitar el momento de la misma. (SP16096 del 2 de nov. de 2016, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, Corte Suprema de Justicia)

188 El defensor de familia fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

6. EL ADOLESCENTE TIENE DERECHO A DAR SU OPINIÓN Y SER ESCUCHADO¹⁸⁹

7. DECISIÓN JUDICIAL

7.1.	Niega la revocatoria.	
7.2.	Revoca la medida: se emite boleta de libertad ante el CAE ¹⁹⁰ , restablece el derecho de la libertad y se reintegra al adolescente a su núcleo o familiar o se deja a cargo del ICBF en virtud de alguna medida administrativa de restablecimiento de derechos que así lo demande ¹⁹¹ .	
7.3.	Anuncia la procedencia de recursos (reposición y apelación).	

189 Art. 26 de la Ley 1098 de 2006 y art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991).

190 CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO (CAE).

191 Arts. 51 y 53 de la Ley 1098 de 2006.

51. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE LIBERTAD (ARTÍCULO 317 DEL CPP)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada y verifica la presencia del fiscal.
- B. Reglas especiales del SRPA:
- Todas las audiencias son de carácter reservado.
 - La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
 - Los padres, representantes o tutores del joven tienen derecho a estar presentes, por lo tanto, se debe procurar su comparecencia.
 - Se deben tener en cuenta las garantías del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, advirtiendo que se respetará su intimidad y vida privada, al tiempo que se indicará que las situaciones a las que haga referencia serán reservadas.
- C. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Fijar antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE LA PETICIÓN POR EL SOLICITANTE	
1.1. Presenta la reseña de los hechos y de la actuación procesal.	
1.2. Expone la causal de libertad que se invoca de conformidad con el artículo 317 ¹⁹² del CPP.	
1.2.1. Sanción cumplida, preclusión o absolución.	
1.2.2. Como consecuencia de la aplicación de principio de oportunidad.	

¹⁹² No aplica la causal 3.ª del art. 317 del CPP; en los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la fiscalía y la defensa. Prohibiciones especiales (art. 157 de la Ley 1098 de 2006).

1.2.3.	Desde la imputación sin que se haya presentado el escrito de acusación o preclusión —art. 294 del CPP— sesenta (60) días.	
1.2.4.	Desde la presentación del escrito de acusación hasta antes del inicio de juicio oral ciento veinte (120) días.	
1.2.5.	Desde el inicio de juicio oral hasta antes de la lectura de fallo o su equivalente ciento cincuenta (150) días ¹⁹³ .	
1.3.	Como consecuencia del vencimiento del término de la medida de internamiento preventivo ¹⁹⁴ y el juicio no ha concluido con sentencia condenatoria ¹⁹⁵ .	
2. TRASLADO DE LA SOLICITUD A LAS PARTES E INTERVINIENTES. EL ADOLESCENTE TIENE DERECHO A DAR SU OPINIÓN Y SER ESCUCHADO ¹⁹⁶		
3. INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE FAMILIA Al estimar la aplicación del artículo 15 de la Ley 1098, se habilita la intervención del defensor de familia para que dé a conocer los apartes relevantes del informe biopsicosocial del adolescente y de las medidas administrativas de restablecimiento de derechos que ha tomado o que estime necesario llevar a cabo ¹⁹⁷ .		

193 En los eventos descritos en los ítems 1.2.3, 1.2.4 y 1.2.5 debe tenerse en cuenta que los adolescentes, como mínimo, gozan de los derechos previstos en la Ley 906 de 2004. Derecho al debido proceso y a las garantías procesales (art. 151 de la Ley 1098 de 2006). De igual manera, debe considerarse que en el SRPA no opera la Justicia Penal Especializada propia del sistema de adultos que se encuentra reglada en el artículo 35 de la Ley 906 de 2004. También es necesario valorar que pese a que la Ley 906 de 2004 prevé en el parágrafo 1 del artículo 317 los casos en que los términos se amplían; la Ley 1098 de 2006 dispuso de manera taxativa que la medida de internamiento preventivo solo podrá tener una duración máxima de cinco (5) meses (cuatro [4] meses prorrogables por un mes más) y vencidos estos sin que se haya producido sentencia sancionatoria se debe hacer cesar la medida. Sumado a lo anterior, la Convención de los Derechos del Niño prevé como garantía mínima de los adolescentes sujetos del SRPA, que su causa será resuelta sin demora. Art.40, num. 2, lit. b) ítem. iii) (Ley 12 de 1991) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el art. 10 num. 2 lit. b) que los menores procesados deben ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

194 La medida de internamiento preventivo no podrá exceder de cuatro (4) meses, prorrogable con motivación por un mes más (art. 181, par. 2 de la Ley 1098 de 2006).

195 En este caso, corresponde al juez de conocimiento cesar la medida de internamiento preventivo (art. 181, par. 2 de la Ley 1098 de 2006).

196 Art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991) y art. 26 Ley 1098 de 2006.

197 El defensor de familia fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes. (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

4. DECISIÓN JUDICIAL	
4.1.	Argumentación legal y constitucional de la decisión.
4.1.1.	Niega la libertad.
4.1.2.	Concede la libertad. En este caso se libra la correspondiente boleta de libertad ante el CAE, restablece el derecho de la libertad y se reintegra al adolescente a su núcleo o familiar o se deja a cargo del ICBF en virtud de alguna medida administrativa de restablecimiento de derechos que así lo demande ¹⁹⁸ .
4.2.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

¹⁹⁸ Arts. 51 y 53 de la Ley 1098 de 2006.

52. AUDIENCIA DE PRÓRROGA DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO (ARTÍCULO 181 DEL CIA)

- A. El juez enuncia el objeto de la audiencia en los términos de la solicitud presentada y verifica la presencia del fiscal.
- B. Reglas especiales del SRPA:
- Todas las audiencias son de carácter reservado.
 - La convocatoria del defensor de familia es indispensable, pero su ausencia no impide la realización de la audiencia.
 - Los padres, representantes o tutores del joven tienen derecho a estar presentes, por lo tanto, se debe procurar su comparecencia.
 - Se deben tener en cuenta las garantías del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, advirtiendo que se respetará su intimidad y vida privada, al tiempo que se indicará que las situaciones a las que haga referencia serán reservadas.
- C. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:
- Las intervenciones deben ser concretas, claras, puntuales, sin argumentos repetitivos y deben estar dirigidas al juez o al imputado, según el caso.
 - Se fija antes de iniciar las intervenciones, de común acuerdo con las partes, el tiempo necesario para desarrollarlas.
 - En caso de partes compuestas por pluralidad de sujetos (v.gr., varios defensores, representantes de víctimas, etc.), se les requerirá que la intervención se limite únicamente a los intereses de sus respectivos representados.
 - Se limitará la lectura de documentos a lo estrictamente necesario, según el caso.



1. SUSTENTACIÓN DE FISCALÍA O APODERADO DE LA VÍCTIMA	
1.1.	Reseña los hechos y la actuación procesal.
1.2.	Informa que está por cumplirse el término fijado por el juez en la audiencia de imposición de medida de internamiento preventivo.
1.3.	Acredita que el proceso no ha concluido con sentencia condenatoria.

1.4.	Sustenta la vigencia de los requisitos previstos en el artículo 181 de la Ley 1098 de 2006 para la imposición de la medida de internamiento preventivo ¹⁹⁹ .	
2. TRASLADO DE LA SOLICITUD A LAS PARTES E INTERVINIENTES. EL ADOLESCENTE TIENE DERECHO A DAR SU OPINIÓN Y SER ESCUCHADO²⁰⁰		
3. INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE FAMILIA Al estimar la aplicación del artículo 15 de la Ley 1098 de 2006, se habilita la intervención del defensor de familia para que dé a conocer los apartes relevantes del informe biopsicosocial del adolescente y de las medidas administrativas de restablecimiento de derechos que ha tomado o que estime necesario llevar a cabo ²⁰¹ .		
4. DECISIÓN JUDICIAL		
4.1.	Argumentación legal y constitucional de la procedencia, o no, de la prórroga.	
4.2.	SI DECRETA LA PRÓRROGA. Fija el término de la prórroga hasta por un (1) mes más y oficia en tal sentido al CAE en donde el adolescente se encuentra cumpliendo la medida de internamiento preventivo.	
4.3.	NO DECRETA LA PRÓRROGA. Comunica lo decidido al juez que conoce el juicio ²⁰² .	
4.4.	Anuncia la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.	

199 La afectación de la libertad se toma como medida de último recurso y durante el plazo más breve posible (art. 37, lit. b de la Convención de los Derechos del Niño [Ley 12 de 1991], Regla 13.1 de Beijing y art. 181 de la Ley 1098 de 2006). Por ello, este ítem de la audiencia está dirigido a maximizar la protección reforzada del derecho a la libertad de los menores de edad y la excepcionalidad de su afectación.

200 Art. 26 de la Ley 1098 de 2006 y art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991).

201 El defensor de familia fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006, pero ello no lo limita para ejercer las funciones administrativas que le compete desarrollar respecto del adolescente imputado conforme al artículo 52 de la misma ley:

Así las cosas, en todo momento el defensor de familia debe conservar sus funciones de i) prevención, ii) protección, iii) garantía de derechos y iv) restablecimiento de los mismos, aún en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Queda entendido que si dentro de esas precisas facultades debe hacer peticiones al juez, ellas deberán tener directa relación con las facultades antes señaladas, en aras de consultar el interés superior del adolescente y de preservar los roles que deben cumplir cada una de las demás partes e intervinientes". (Sentencia de Casación del 04 mar. 2009, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, [rad. 30645])

202 Si cumplido el término de la medida de internamiento preventivo, el juicio no ha concluido con sentencia condenatoria, el juez que conozca del juicio (con función de conocimiento) hará cesar la medida "sustituyéndola por otra medida como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa" (art. 181, par. 2 de la Ley 1098 de 2006). En caso de no presentarse la acusación, corresponde resolver al juez con función de control de garantías (Ver guía de solicitud de libertad dentro de este acápite).

Esta publicación fue financiada por el Pueblo y el Gobierno de los Estados Unidos, a través del Departamento de Estado –INL–.

Los textos de esta publicación son responsabilidad de sus autores y no representan los puntos de vista del Departamento de Justicia, ni del Gobierno de los Estados Unidos.

GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONTROL DE GARANTÍAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Esta publicación fue financiada por el Pueblo y el Gobierno de los Estados Unidos, a través del Departamento de Estado -INL-.

Los textos de esta publicación son responsabilidad de sus autores y no representan los puntos de vista del Departamento de Justicia, ni del Gobierno de los Estados Unidos.